



Universidad Central de Venezuela

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Centro de Estudios Para Graduados

Curso de Especialización en Derecho de La Niñez y La Adolescencia

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE LOS NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de
Especialista en Derecho de La Niñez y La Adolescencia**

Autora: Marisol Luis Luis
C.I. V.-11.818.709
Tutor: Lourdes Wills Rivera

Caracas, Abril 2015

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

Primero que nada quiero agradecerle a Dios en el cual creo y confió fervientemente, porque me permite salir adelante a pesar de las adversidades, me ayuda a darme cuenta de que cada día el compromiso es mas grande con mi familia, mis amigos y mis clientes y eso me obliga a tratar siempre de hacer las cosas de la mejor manera y a tener las fuerzas suficientes para no desfallecer.

Dedico esta tesis a Dios y a mi familia, que son el más grande tesoro que tengo y fuente de inspiración.

A Deny mi dulce Amor, fuente infinita de inspiración, tu eres esa persona que llena de alegría mi vida Te Amo!

A Mariangel mi hermosa hija fruto del amor y fuente de alegría de todos los días de mi vida, Te Adoro hija.

A mi Papá quien siempre nos apoyó y porque a pesar de su enfermedad siempre mantuvo su buen humor, siempre cantando, silbando y sonriendo, sirviendo siempre de ejemplo para todos de trabajo, bondad, amor y fortaleza en los momentos difíciles, que Dios te tenga en la gloria “PAPÀ”.

A mi Mamá a quien dedico especialmente este trabajo de especialización, ya que es mi motor, mi razón de ser, mi guía, el ser que más Amo y mi ejemplo a seguir por su infinito amor, paciencia, lucha, tolerancia y fe en mí, gracias Mami eres grande!.

A Gladys mi hermana bella, mi mejor amiga y socia a quien quiero, admiro y respeto, por ser el mejor ejemplo a seguir por su inteligencia, tesón, bondad y apoyo brindado en todas las metas personales, laborales y académicas que me he propuesto, Katy eres la mejor Te Quiero!.

A Nicolás y Nicolle miembros importantes de mi familia que dan alegría a nuestras vidas con sus ocurrencias.

A mis amigas que han pasado por mi vida dejando su huella y que no menciono acá, ustedes también han sido parte importante en este proyecto, me han ayudado a crecer y eso no tiene valor...

A la Profesora Lourdes Wills, por permitirme hacer realidad la presentación de esta tesis, por su colaboración, confianza, sus sabios consejos y por darme el honor de ser mi tutora, Gracias por su confianza!

Y a todas aquellas personas, que de una u otra forma han hecho que este trabajo de especialización haya sido todo un éxito y una realidad.

Mil gracias a todos

Marisol Luis Luis



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios Para Graduados
Curso de Especialización en Derecho de La Niñez y La Adolescencia

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Autora: Marisol Luis Luis
Tutor: Lourdes Wills
Fecha: Abril 2015

RESUMEN

El propósito de este trabajo consiste en analizar los derechos morales y patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes respecto al derecho de autor. Para ello, realizamos una breve reseña histórica del citado derecho y señalamos su objeto de protección y su contenido, así como, los derechos morales en la legislación venezolana y analizamos los que resultan específicamente aplicables a los niños, niñas y adolescentes. Seguidamente estudiamos lo relativo a los derechos patrimoniales y la capacidad que reconoce la ley a las personas en situación de minoridad, en cuanto al derecho objeto de nuestro trabajo. Analizamos asimismo la protección del Estado a través de los diferentes órganos que integran el Sistema de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. En nuestras conclusiones dejamos expresado que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no hace referencia específica a la del derecho que constituye el objeto de nuestro estudio, no obstante, los niños, niñas y adolescentes autores de obras no se encuentran desprotegidos respecto a tal derecho, pues su regulación se encuentra principalmente en la Constitución y en la Ley sobre Derecho de Autor, como ha quedado evidenciado en este trabajo.

Descriptor: Derecho de Autor. Derecho Moral. Derecho Patrimonial. Niños. Adolescentes



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios Para Graduados
Curso de Especialización en Derecho de La Niñez y La Adolescencia

PROTECTION OF COPYRIGHT OF CHILDREN AND TEENS

Autora: Marisol Luis Luis
Tutor: Lourdes Wills
Fecha: Febrero 2015

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the moral Rights and the property Rights of the children and adolescents regarding to copyright. To do so, a historical brief of copyright has been done and its subject of protection and content has been done and content has been pointed out, as well as, the Venezuelan moral rights law, specifically, what concerns with children and adolescents. Consecutively, we have considered property right and the legal capacity of de people in minorities, as to the rights concerning with our paper. We have also analyzed the protection made by the government, through different public authorities that are a part of the system of Integral Protection of children and adolescents. In our conclusions, it has been stated that the Organic Law of Protection of Children and Adolescents (LOPNNA), as it called in Spanish, does not specifically refer to our subject of study, however, children and adolescents authors are not unprotected by copyright, since most of its regulation is in the constitution and in the copyright law, as it will be demonstrated in the paper.

Descriptors: Copyright, Moral Rights, Property Rights, Children and Adolescents.

INTRODUCCIÓN

En mayor o menor grado todos los seres humanos tienen la capacidad de crear, la creación intelectual es en algunos casos innata y en otros adquirida. Todo creador de una obra intelectual, sea ésta artística, literaria, musical o de cómputo, es un autor. Para la protección de su obra y de su cualidad autoral, existe un conjunto de normas que el legislador y la doctrina han denominado Derecho de Autor.

En la relación existente entre derecho y moral nos encontramos con que la versión más usual es la que se refiere a la relación entre el derecho positivo y el derecho que debería ser, de acuerdo a los principios de la moral o de la justicia. Analizando el problema desde el punto de vista normativo, cabría preguntarnos cuáles concepciones morales, realmente existentes, serían transformadas en derecho positivo. Siguiendo esta máxima se analizará la situación por la que han atravesado los derechos morales de propiedad intelectual de los autores, específicamente en el derecho de los niños y adolescentes, teniendo en cuenta su origen y reconocimiento por el derecho positivo. El derecho de autor, como rama de la Propiedad Intelectual, brinda protección a los autores de obras de creación otorgándole sobre ellas derechos exclusivos.

El fundamento teórico del derecho de autor se origina en las necesidades de la humanidad, en la necesidad del acceso al saber y de fomentar la búsqueda del conocimiento, recompensando de alguna manera a quienes la efectúan. El hombre al hacer una obra incorpora a ella la impronta de su personalidad su individualidad su “yo interno”. Esto hace que una creación de este tipo tenga, desde el momento mismo que se crea la obra, el derecho de autor sobre ella. Al decir que un autor manifiesta el derecho sobre su obra, ostenta tanto los derechos patrimoniales y morales.

Los derechos morales son aquellos cuya existencia no se deriva de ningún acto de promulgación o divulgación, y no son susceptibles de ser alterados por la voluntad humana, son aquellos que son reconocidos más que inventados o creados. Su existencia es independiente de cualquier convención social o de cualquier sistema de reglas organizativas, lo que significa que los derechos morales no son esencialmente sociales, por cuanto estos comprenden la interacción de los individuos en la sociedad; constituyen la parte afectiva que une al creador con su obra.

De igual manera el creador goza de derechos patrimoniales, los cuales representan el derecho del autor de beneficiarse económicamente de su producción intelectual, de esta manera goza del derecho de reproducción, por cuanto, puede obtener beneficio económico de las reproducciones o copias que se realicen de su obra o recurso. También tiene el derecho de distribución, a la puesta a disposición del público, del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo, o de cualquier otra forma. También tiene el derecho de comunicación pública, la cual comprende todo acto por el que una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas y por último le asiste el derecho de transformación.

A los niños, niñas y adolescentes, por ser sujetos de derecho, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes les atribuye el ejercicio personal de sus derechos, establece un régimen mediante el cual se dispone que tal ejercicio de derechos y garantías se realizará conforme a su desarrollo y la evolución de sus facultades.

Por ser sujetos de derecho, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, atribuye a los menores de edad, el ejercicio personal de sus derechos, establece un régimen mediante el cual se señala que tal ejercicio de derechos y garantías se realizará conforme a su

desarrollo y la evolución de sus facultades, va acompañado de un incremento progresivo de la posibilidad de ejercer personalmente sus derechos y a que se le exija el cumplimiento de sus deberes, tal como lo establecen los artículos 13, 14 y 84 ejusdem.

En el caso de los derechos de autor, el legislador ha consagrado una normativa especial que significa un tratamiento excepcional en cuanto su capacidad de ejercicio se requiere, por lo cual, hemos elegido su regulación como punto focal de nuestro trabajo.

La metodología para la realización del presente trabajo, se orientó en el diseño bibliográfico, los datos se obtuvieron a través de la aplicación de técnicas documentales, esto permitió el análisis de la protección de los derechos morales y patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes en el derecho de autor, fundamentado en la legislación y la doctrina.

Esta investigación se efectuó en cuatro (4) fases, a saber:

Fase I: En esta fase se efectuó la búsqueda de documentos referidos a la protección de los derechos morales y patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes en el derecho de autor, para lo cual, se consultaron fuentes documentales en bibliotecas e instituciones públicas, autores y obras que tratan sobre el tema objeto de estudio, para determinar los aspectos relevantes a incluir, ya que la fuente principal de información de esta investigación son los documentos.

Fase II: Una vez agotada la primera fase, referida a la recolección de información sobre la que se sustentó la investigación, se examinó toda la bibliografía consultada, realizando, una revisión exhaustiva y sistemática de cada una de las fuentes secundarias.

En esta fase se emplearon fichas bibliográficas, de trabajo, mixtas, de resumen, personales, de esta manera se organizaron todos los datos

recogidos considerados importantes y relevantes, de las obras de autores que traten sobre la protección de los derechos morales y patrimoniales de Los niños, niñas y adolescentes en el derecho de autor, para de esta forma mantener un registro organizado de manera lógica, clara, sencilla, ordenada que permitió la redacción del informe final.

Fase III: En esta fase se organizó todo el material de manera ordenada, lógica y coherente, realizando una nueva lectura que permitió la clasificación de todas las fuentes documentales recolectadas, agrupándolas de acuerdo a cada uno de los objetivos planteados, ello con la finalidad de iniciar la cuarta fase.

Fase IV: Esta fase corresponde a la elaboración del informe final, así como de los índices, las conclusiones y recomendaciones y organización de los materiales de referencias empleados, organizados, estos últimos, en orden alfabético según los autores y obras consultadas.

En los procedimientos metodológicos para la investigación todo el proceso de investigación, desde la recolección de los primeros datos, hasta el análisis e interpretación de los mismos se realizó en función de los objetivos definidos, también, se indagó sobre los antecedentes del tema propuesto, revisando la literatura en las diferentes Universidades del país, seleccionando la información a través de las técnicas apropiadas, que permitieron su organización, empleando las técnicas de análisis de contenido, presentación resumida de texto, resúmenes analíticos, críticos y parafraseo, entre otros, es decir que operacionalmente se empleó el fichaje, el subrayado, la elaboración de esquemas, citas y notas de referencias bibliográficas, presentación de índice, entre otros.

CAPÍTULO I

DERECHOS MORALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO DE AUTOR

1.1. Breve reseña histórica del derecho de autor

El derecho de autor o derecho a la propiedad intelectual no es una preocupación que nace con la sociedad actual, sino que ya en el año 25 A.C., se vinculaba el avance de la sociedad a la creación y búsqueda de conocimiento de ciertos autores y se les reconocía el derecho moral sobre su obra, sobre todo literaria. Sin embargo, no es hasta la aparición de la imprenta cuando aparece la posibilidad de proteger no un solo objeto como propiedad material, sino sus múltiples reproducciones como fuentes de propiedad intelectual. Así pues, el Estado comenzó a regular las producciones con un doble fin: proteger a quienes invertían en la difusión de obras y controlar esta nueva fuente de oposición al poder.

En 1.710 se otorga la primera protección formal al derecho de autor a través del Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra, que crea el derecho exclusivo a imprimir. En España la primera ley data de 1.762, mientras que en Francia hubo que esperar al final de la Revolución Francesa para que en 1.791 se suprimieran los privilegios de los impresores y surgiera el derecho de autor en favor de los creadores.

El derecho de autor tuvo en sus orígenes un carácter material y territorial y sólo se reconocía dentro del territorio nacional, pues al referirse a obras literarias el idioma suponía una barrera. Sin embargo, tomando en cuenta la universalidad de las obras del espíritu cuya explotación traspasa las fronteras físicas se vio la necesidad de proteger el intercambio cultural, de modo que se preservasen tanto los derechos morales como patrimoniales del

autor. Así en 1.886, se firmó el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, que se constituyó en la fuente internacional de protección del derecho de autor.

En 1.886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1.886), es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales. Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, cuya misión es la salvaguarda del hacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

La OMPI es uno de los 16 organismos especializados del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, tiene a su cargo la administración de 24 tratados internacionales que abordan diversos aspectos de la regulación de la propiedad intelectual.

En Venezuela, la protección autoral data de la Constitución de 1.830, cuyo principio tutelar fue desarrollado, por primera vez en la Ley que asegura la Propiedad de las Producciones Literarias, de 1.989. La misma evolución de este derecho, se enriquece con novedades de expresión creativa, de reproducción y comunicación, hace que su constante actualización legislativa resulte una necesidad, y de allí que el legislador venezolano, cada cierto tiempo, haya renovado la regulación legal de esta materia, como resulta de las leyes sobre la disciplina dictadas en 1.887, 1.894, 1.928, 1.962 y 1993.

También en la actualidad el reconocimiento a los derechos intelectuales tienen rango constitucional, el cual se encuentra consagrado en el artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece:

“la creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la Ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.”

El derecho de autor reconoce al creador de obras intelectuales una doble vertiente de facultades exclusivas, oponibles erga omnes, que forman el contenido de este derecho: las de carácter personal cuya finalidad es garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado derecho moral y las de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra, que posibilitan al autor la obtención de una remuneración cuando se utiliza su creación y constituyen el llamado derecho patrimonial.

1.2. Derecho de autor

1.2.1. Definición de derecho de autor

Muchas definiciones han sido aportadas por la doctrina sobre el Derecho de Autor, entre ellas, puede citarse la de Henry Capitant¹, quien señala:

... es el Derecho exclusivo de explotación, que pertenece a las

¹ Henry Capitant: Vocabulario Jurídico Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 206.

personas sobre toda creación original de su espíritu que lleve el sello de su personal temperamento, en el dominio de las letras, las ciencias y las artes, cualquiera sea su forma, hablada, escrita, gráfica, plástica, musical, mímica o coreográfica, y aunque se trate de una simple reproducción por un procedimiento científico, a condición de que esa creación pueda manifestar la personalidad intelectual de quien la pone en acción.

Lipszyc Delia, citada por Ricardo Antequera Parilli define el derecho de autor como "...la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultante de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales"².

Consideramos que el derecho de autor puede conceptualizarse como el conjunto de prerrogativas, que el ordenamiento jurídico, reconoce y confiere a los creadores de las obras intelectuales originales, en los campos literarios y artísticos, en sus diversas manifestaciones, como son la escritura, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, entre otras.

Tratando de abarcar un poco el plano filosófico podría definirse el derecho de autor de la siguiente manera: Es la rama del derecho que estudia y regula los derechos subjetivos de los creadores de obras con carácter de individualidad fruto de su intelecto, expresadas de diversas formas, en el ámbito de las ciencias, las artes y las letras.

La obra es el objeto de protección del derecho de autor, lo cual se infiere del artículo 3 de la Decisión 351³ del acuerdo de Cartagena, en el cual

² Ricardo Antequera Parilli: Derecho de Autor. Tomo I. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) Impresión Editorial Venezolana, C.A., Caracas, 1998, p. 366.

³ En el marco del Derecho Comunitario Andino se consideró que el derecho de autor y los derechos conexo debían contar con un régimen común aplicable a los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, de esta manera el 17 de diciembre de 1993, la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión 351 del Régimen Común sobre el

se define como obra a "toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma".

El análisis de dicha definición implica que para calificar como objeto del derecho de autor, el bien intelectual debe reunir los requisitos siguientes:

1. Que pertenezca al dominio literario, artístico o científico, lo que distingue a la obra de las invenciones, que tienen un sentido meramente utilitario y que encuentran su protección en el ámbito de la propiedad industrial.

2. Que la creación, por su forma de expresión, posea elementos de originalidad, es decir, que el producto creativo, en razón de partes expresivas, tenga suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera otro del mismo género.

3. Que ese bien intelectual sea susceptible de divulgarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, aunque efectivamente no haya sido divulgado o reproducido: basta que "pueda serlo".

Sin embargo, el derecho de autor no requiere formalidades para ser reconocido y protegido por la ley, basta con que el autor coloque el último toque a su obra y con ello se hace acreedor de los derechos y nos expresa su gran contenido moral.

1.2.2. El objeto de protección

El objeto de protección es la forma como el autor describe, explica,

ilustra o incorpora las ideas a la obra; no gozan de la tutela las ideas en sí mismas, contenidas en las obras literarias o artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Decisión 351 antes citada y el artículo 6° del Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Es de señalar, que aunque Venezuela decidió separarse de la Comunidad Andina de Naciones, la Decisión 351 continúa vigente, por cuanto las normas de la Comunidad Andina, en razón de la parte final del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se señala: “las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna”, en consecuencia tienen rango constitucional.

Tanto, la mencionada Decisión 351, como la Ley sobre el Derecho de Autor y el Reglamento, establecen que las obras del ingenio están protegidas, cualquiera que sea su forma de expresión, bien sean éstas a través de signos, palabras, sonidos, imágenes; género literario, dramático, musical, plástico, audiovisual, informático, entre otros; por el mérito, porque la valoración de una obra no corresponde a la ley, sino a la crítica; o por el destino, por cuanto una obra puede crearse para ser publicada o para mantenerla inédita, con fines contemplativos o para la promoción de un producto o servicio, entre otros.

Dada la amplitud de lo que puede pertenecer a las letras, a las artes o a las ciencias, las diferentes formas como puede expresarse una obra del ingenio y el constante surgimiento de nuevos géneros creativos y de nuevas modalidades de explotación, se impone la necesidad de que todo catálogo o lista de obras protegidas por el derecho de autor tenga un carácter

simplemente enunciativo.

De allí que el Convenio de Berna ⁴ en el artículo 2 ejusdem, establece para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas:

1. Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

⁴ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, fue publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 01 de octubre de 1993.

2. Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

3. Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

4. Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

De acuerdo al Convenio de Berna, las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países suscriptores del convenio, además, la protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países la facultad de regular lo concerniente a las obras de arte aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como, lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7, numeral 4 del Convenio de Berna que establece “Queda reservada a los países de la unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.”

Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen, no se puede reclamar en otro país más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal

protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

El objetivo que se persigue con esta regulación es la protección de la obra intelectual, original y novedosa, resultado del intelecto humano, garantizando al autor o a los titulares legítimos, el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales que se derivan de su creación.

1.3. Contenido del derecho de autor

El derecho de autor reconoce al autor de obras intelectuales una doble vertiente de facultades exclusivas, oponibles frente a terceros y que forman el contenido de este derecho. En primer lugar encontramos las de carácter personal cuya finalidad es garantizar intereses intelectuales, que conforman el derecho moral, y las de carácter patrimonial, concernientes a la explotación de la creación, que permiten que el autor obtenga una remuneración cuando se utiliza su obra y constituye el llamado derecho patrimonial.

A diferencia del derecho moral, el derecho patrimonial es transmisible, objeto de algunas excepciones y su duración es limitada.

A tal efecto, puede afirmarse que el derecho de autor puede ser considerado como un derecho con un doble contenido: el derecho moral y el derecho patrimonial que tiene el autor sobre su obra.

1. 4. Los derechos morales en la legislación venezolana

La concepción de estos derechos se encuentra en la teoría jurídica de Ronald Dworkin, quien comienza reconociendo que el Derecho puede ser entendido al menos en tres sentidos: a) en primer lugar, en cuanto tipo

distinto y complejo de instituciones sociales, porque se reconoce que en determinada sociedad existen algunos "rasgos" que hacen saber que en dicha sociedad hay Derecho ⁵; b) se entiende también al Derecho como las leyes o reglas de derecho, como distintos tipos de reglas o normas con una índole especial de antecedentes u orígenes ⁶; c) por último, acepta igualmente que el Derecho es fuente peculiar de la que emanan ciertos derechos, deberes, poderes y relaciones interpersonales⁷.

Los derechos morales son aquellos cuya existencia no se deriva de ningún acto de promulgación y no son susceptibles de ser alterados por la voluntad humana, son aquellos que son reconocidos más que inventados o creados. Su existencia es independiente de cualquier convención social o de cualquier sistema de reglas organizativas, lo que significa que los derechos morales no son esencialmente sociales, por cuanto estos comprenden la interacción de los individuos en la sociedad.

Los derechos morales se vinculan estrechamente con la personalidad del individuo. En este sentido, opinan Oscar Mago Bendahán y Miguel Ángel Alegre:

... la protección general de todos aquellos aspectos que impliquen la promoción del ser humano, de su quehacer y de sus potencialidades, debe ser estimulada a fin de que progrese verdaderamente la sociedad. Este avance va más allá del aumento del bienestar material o del desarrollo económico, y debe extenderse a la promoción de todos los valores de la persona. Cuando los textos constitucionales reconocen los derechos, deberes y libertades fundamentales, están posibilitando el

⁵ Ronald Dworkin: Los Derechos en serio. Madrid. Editorial Planeta, 1993, p. 8

⁶ Ronald Dworkin: Ob. cit. p.12.

⁷ Ronald Dworkin: Ob. cit. p 14.

desarrollo de la personalidad al lado del puramente económico⁸.

La Constitución contempla medidas que protegen al individuo, así en su artículo 1 se hace alusión al “patrimonio moral” referido a la propia República, junto con los valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en que se sustenta y encuentra su proyección individual en el artículo 46 ejusdem, observando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

La expresión derecho moral designa el conjunto de facultades destinadas a la protección de la personalidad del autor en relación con su obra; se ha impuesto por la regla del uso común y es empleada tanto en las legislaciones como por la doctrina y la jurisprudencia. El derecho moral se considera como el conjunto de derechos inherentes a la persona del autor, que tienen carácter de irrenunciables.

Según lo expuesto, el elemento fundamental de los derechos de la personalidad, no es otro que su vinculación con el individuo, con la persona individualmente considerada, de tal manera que el reconocimiento de los mismos por los textos constitucionales y por los textos internacionales, responde al intento de proteger bienes jurídicos inherentes a la personalidad, entendida por tanto como individualidad de la persona.

1.5. Caracteres del derecho moral

Con base a lo dispuesto en los tratados internacionales antes

⁸ Miguel Ángel Alegre Martínez y Oscar Mago Bendahán: Derechos de la Personalidad y Derecho de los daños Morales. Caracas, Editorial Constitución Activa, Breviarios del Nuevo Derecho, p. 47.

mencionados, en la legislación nacional y la doctrina podemos señalar como características de los derechos morales las siguientes:

1.5.1. Absoluto

El derecho moral es absoluto, oponible erga omnes, esto quiere decir, que debe ser respetado por todos los demás sujetos jurídicos, inclusive el propietario del soporte material que contiene la obra o el cesionario en exclusiva del derecho de explotación.

1.5.2. Inalienable

El derecho moral es inalienable porque se considera unido a la persona del autor, ya que forma parte de la esencia de la persona, no se puede enajenar, es decir, transmitir, ni ceder, ni vender, toda cesión de derechos autorales solamente transfiere el derecho pecuniario, conservando siempre el autor su cualidad de tal y a la muerte del mismo, la sociedad asume la defensa de ese derecho moral.

Así lo establece la Decisión 351, en su artículo 11, instituye que el autor tiene el derecho inalienable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A tal efecto, según Ricardo Antequera Parilli ⁹, “... las facultades que lo conforman permanecen con el autor, aun cuando haya sido transferido, por acto entre vivos, total o parcialmente.

⁹ Antequera Parilli, Ricardo: Legislación sobre derecho de autor y derechos conexos, Editorial Venezolana, C.A., Caracas, 1997, p. 367.

1.5.3. Irrenunciable

El autor no podrá, a pesar de su decisión personal, renunciar a estos derechos de naturaleza particular, porque la disposición de la irrenunciabilidad responde a dos intereses, el primero para la protección del mismo autor y el segundo a la opinión pública, ya que la sociedad debe conocer la verdadera identidad de los creadores de las obras intelectuales, evitando así el injusto reconocimiento a una persona que no lo merece por no ser el verdadero creador.

Tal como lo señala la Decisión 351 en el citado artículo 11, el derecho moral es irrenunciable, de manera que sería nula cualquier cláusula contractual por la cual el autor se obligue a abstenerse de ejercer ese derecho.

1.5.4. Inembargable

Es inembargable el derecho moral por ser este de naturaleza humana y no material, ya que no tiene un elemento patrimonial, aunque la violación del derecho sea valorable económicamente; en consecuencia, no es susceptible de ejecución por efecto de una decisión judicial. Sería contrario a la naturaleza de las cosas, por ejemplo, que pudiera decretarse el embargo sobre la paternidad de la obra. De allí que la Ley sobre el Derecho de Autor, en su artículo 23 sólo plantee la posibilidad de embargo respecto del derecho de explotación.

1.5.5. Inexpropiable

Ello como consecuencia de su inalienabilidad, porque si no es posible su transmisión entre vivos en forma voluntaria, nada justifica que sea objeto de una transferencia forzosa. Cuestión distinta es la expropiabilidad del derecho patrimonial.

1.5.6. Imprescriptible

Esta característica está relacionada con la imposibilidad por parte de

un tercero, de adquirir estos derechos por su uso pacífico y sostenido por un período determinado de tiempo como sucede con los bienes muebles e inmuebles, así, no será aplicable la adquisición del derecho de autor por usucapión, sino, solamente por la creación de la obra. Tampoco es aplicable la figura de la prescripción extintiva, dado el carácter de perpetuidad e imprescriptibilidad de estos derechos.

En este sentido expresa Ricardo Antequera Parilli ¹⁰:

...no se adquiere por usucapión ni se pierde por prescripción extintiva. También esta característica es una consecuencia necesaria de la naturaleza inalienable del derecho, si el sujeto de este derecho no puede extinguirlo disponiendo de él voluntariamente, tampoco es posible mediante una prolongada abstención de su ejercicio.

Al no extinguirse por ningunas de las razones que consagra el Derecho Positivo, es imprescriptible.

1.5.7. Transmisible por causa de muerte

A menos que, respecto de alguna de sus facultades, determinada legislación nacional establezca que se extingue con el fallecimiento del autor. Se reconoce la transmisión por causa de muerte sin hacer ninguna limitación expresa, salvo, eventualmente, del derecho de arrepentimiento, razón por la cual el ejercicio del derecho moral, en todo su contenido, salvo excepción legal, se transfiere a los herederos del autor.

La Decisión 351 dispone que el derecho de autor, es decir, tanto el derecho moral como el patrimonial, puede ser transmitido a los herederos

¹⁰ Antequera Parilli, Ricardo: Legislación sobre derecho de autor y derechos conexos. Editorial Venezolana, C.A., Caracas, 1997, p. 368

por sucesión, así lo dispone la Ley sobre el Derecho de Autor, en su artículo 29, en el cual se señala que a falta de disposición expresa de la ley especial, el ejercicio del derecho moral se transmite a los herederos conforme al derecho común; es decir, que a la muerte del autor su derecho sobre la obra, tanto las facultades de orden moral como patrimonial, se transmite conforme a las normas del Código Civil, salvo el derecho de arrepentimiento dispuesto en el artículo 58 de la Ley sobre el Derecho de autor, que se extingue con la muerte del autor. Todo ello queda ratificado en el Capítulo VI de la mencionada Decisión 351 y en el artículo 17 del Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor que establece: "A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes o causahabientes, salvo el derecho de revocar la cesión, que extingue al fallecimiento del creador. Una vez extinguido el derecho de autor, conforme a la Ley, la República y las demás instituciones públicas encargadas de la defensa del patrimonio cultural, asumirán la defensa de la paternidad del creador y de la integridad de su obra".

1.6. Derecho moral y derecho de autor

El derecho de autor, como rama de la Propiedad Intelectual brinda protección a los autores de obras artísticas-literarias otorgándole sobre ellas derechos exclusivos. Lipszyc Delia, citada por Ricardo Antequera Parilli¹¹, señala "bajo la denominación de derecho moral, se integran el conjunto de facultades que protegen la personalidad del autor en relación con su obra". Entendiendo por derecho moral de acuerdo con Mouchet y Radaelli como "el

¹¹ Antequera Parilli, Ricardo: Legislación sobre derecho de autor y derechos conexos. Caracas. Colección Textos Legislativos Nº 16. Editorial Jurídica Venezolana, 1.999, p. 23.

aspecto del derecho intelectual que conoce la tutela de la obra como entidad propia”¹², es decir, dicho derecho contempla dos (2) elementos fundamentales, por una parte el respeto a la personalidad del autor, por la otra la defensa de la obra o creación, ya que toda obra de arte o de literatura emana directamente de la creación de la personalidad del autor de la misma, en ella se manifiesta su genio, su personalidad, su forma de pensar y su pensamiento entre otros. Esto hace que una creación contenga, desde el momento mismo de su creación o nacimiento, un derecho sobre ella, es decir el derecho del autor, quien ostenta derechos patrimoniales y morales sobre ella.

El fundamento teórico del derecho de autor se origina en las necesidades de la humanidad en materia de acceso al saber y de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensando a quienes la efectúan, por cuanto el individuo al hacer una obra incorpora a ella la huella de su personalidad, ello se traduce en originalidad o individualidad que refleja su yo interno, razón por la cual el derecho moral se constituye por los elementos eminentemente personales del autor y su protección no sólo le interesa a él, sino también a la colectividad en general, porque la obra, además de constituir el patrimonio del autor es también patrimonio de la comunidad. Al ser la obra una creación del espíritu del yo interno de su autor, refleja su personalidad, para convertirse en genuina expresión de sus sentimientos y de su mundo interior, en relación con el medio que lo rodea, por lo que la obra en si forma parte de la persona humana, siendo más importante que el soporte material, es por ello que se afirma que el derecho de autor protege bienes inmateriales.

¹² Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli: Los derechos del escritor y del artista. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1953, p. 29

Los derechos morales del autor están en perfecta consonancia con la moral individual de cada uno de los autores, y al mismo tiempo, han sido a través de la historia compartidos por la moral social al ser considerados éticamente justificados, por lo que han pasado a ser reconocidos por el Derecho Positivo.

El interés de carácter no pecuniario es lo que se designa con la expresión derecho moral. Dicha expresión se refiere a cuestiones tales como: la facultad de determinar si una obra se va a divulgar o no, la integridad e inviolabilidad de la obra, el derecho al reconocimiento de la paternidad sobre la obra y respeto al nombre.

El derecho moral presenta características bien definidas, es inalienable y perpetuo; es perpetuo porque en toda cesión de derechos intelectuales, sólo se transmite el pecuniario, pero no la creación, en consecuencia el autor siempre conserva el derecho moral de su producción.

Es perpetuo porque siempre pertenece a autor de la creación, no tiene límite de duración, la Ley sólo establece un límite en el goce del derecho pecuniario, el vínculo de la obra con el autor siempre estará presente, pues siempre podrá reivindicar su derecho moral, que subsiste aunque haya cedido su obra a favor de terceros en el aspecto pecuniario.

1.7 Facultades Contenidas en el Derecho Moral

El derecho moral, siguiendo a Mouchet y Radaelli¹³, contiene facultades las cuales las agrupan en dos (2) tipos, a saber exclusivas o positivas y concurrentes o negativas defensivas. Ambas corresponden al autor o creador

¹³ Ob. cit., p. 38.

de la obra, la primera el autor las emplea exclusivamente en determinadas circunstancias, en virtud de su condición de creador; la segunda además del creador de la obra puede ser ejercida por terceras personas.

En las facultades exclusivas se tienen los siguientes derechos: de crear, continuar y terminar la obra, de modificar y destruir la propia obra, de inédito, de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima de elegir los intérpretes de la propia obra, de retirar la obra del comercio. Es decir, estas facultades o prerrogativas constituyen el derecho exclusivo que tiene el autor de publicar y de modificar su propia obra.

Las facultades concurrentes, según Mouchet y Radaelli¹⁴, “son aquellas que ejerce el autor, y en defecto del mismo sus sucesores, derechohabientes o ejecutores testamentarios”; contienen el derecho de reclamar el subsistencia de la integridad de la obra así como de su título, además de prohibir la omisión del nombre o el seudónimo del autor o creador, de igual manera que se les utilice indebidamente o no se respete el anónimo y el derecho de impedir la publicación, reproducción, edición, representación o ejecución imperfecta de una obra.

Es decir, las facultades concurrentes en su conjunto tienen en su haber el derecho de impedir todo desconocimiento de la paternidad del autor sobre su obra y todo aprovechamiento indebido de su nombre o seudónimo, así como el derecho de vetar toda arremetida a la integridad de la obra, toda divulgación deficiente y perjudicial de la misma.

¹⁴ Ob. cit., p. 40.

1.8. Derechos morales de los niños, niñas y adolescentes

Los derechos de los niños y adolescentes, que se mencionan en la citada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes, implican el reforzamiento de los derechos otorgados a los seres humanos de cualquier edad, por lo que se podría decir con propiedad que no son especiales, ni de carácter excluyente, sino derechos inherentes al ser humano como tal.

Una de las innovaciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes, es destacar que también corresponden a los niños, niñas y adolescentes derechos que aparentemente, sólo estaban reconocidos para las personas mayores de edad como lo son, entre otros: derecho a la libertad de expresión, a opinar y ser oído, a la participación, de reunión, a manifestar, de libre asociación, de petición, a defender sus derechos, a la información en materia de salud, también se incluyen en la Ley in comento, otros derechos que en general se entendían estipulados en la normativa patria, sólo para adultos como son de justicia, derecho a la defensa y al debido proceso, derecho a un trato humanitario y digno, entre otros.

Estos son derechos inherentes a la persona humana, sin embargo, para poder garantizárselos, se hizo necesario regularlos para los niños y adolescentes, según la situación en la que se encuentren, tal como se expresa en el artículo 81 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes, incorporándolo, de esta manera, progresivamente a la ciudadanía activa.

Todos estos derechos están establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que fueron consagrados en atención al Interés Superior del Niño, tal como se expresa en el artículo 3º, numeral 1º, el cual señala

que en todas las medidas concernientes a los niños y adolescentes, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración a que se atenderá será el interés superior del niño, niña y adolescente.

La personalidad como la individualidad de la persona, se reconoce en los artículos 16 y 17 del Código Civil y en el artículo 32 la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes, por cuanto se consagra el derecho a la integridad personal, al disponerse que todos los niños y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral.

A tal efecto, los niños y adolescentes gozan de la protección general de los derechos que impliquen la promoción del ser humano, de su quehacer y de sus potencialidades, al igual que las personas mayores de edad, por cuanto se les reconocen los derechos, deberes y libertades fundamentales que los posibilitan en el desarrollo de la personalidad; sin embargo el ejercicio de sus derechos y garantías serán progresivos, tal como lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes.

Por otra parte, el contenido moral del derecho de autor, por su íntima vinculación con los aspectos personales del creador, en opinión de Ricardo Antequera Parilli,

... no debe sustituir en el ejercicio a su titular mediante el régimen de representación común a los menores de edad solamente porque el grado de madurez que generalmente conlleva la posibilidad de crear formas de expresión con características de originalidad, supone que su creador tiene suficiente capacidad

natural para intervenir, aunque sea asistido por otras personas, en el ejercicio de tales derechos.¹⁵

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes, no estipula específicamente los derechos morales de los niños y adolescentes, ya que al ser sujetos de derecho gozan de todos los consagrados en las distintas disposiciones jurídicas para preservar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre ellos se pueden citar: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los diferentes instrumentos internacionales destinados a la protección específica de los Derechos Humanos, otorgándoles jerarquía Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23; como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales ; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; y, la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional.

Se puede afirmar que los niños y adolescente gozan de la protección que brinda la Ley sobre el Derecho de Autor, por cuanto son sujetos de derecho, tal y como lo establece la Constitución en su artículo 20 y el artículo 28 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes las cuales consagran el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, de manera tal que todos los niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las establecidas en la

¹⁵ Ricardo Antequera Parilli: Derecho de Autor. Tomo I. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Impresión Editorial Venezolana, C.A., Caracas, 1998.

Ley. Sin embargo, la Ley especial no especifica cómo son los derechos de los niños y adolescentes para el goce de los derechos morales, los cuales se infieren del contexto general de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes.

La Ley sobre el Derecho de Autor, en sus artículos 31 y 32 otorga capacidad al adolescente que ha cumplido dieciséis (16) años de edad, para realizar todos los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, en las mismas condiciones que el menor emancipado, pero para la autorización de explotación mediante declaración pública prevista en el artículo 60 de esta Ley, se requerirá la autorización de la persona indicada en el único aparte del artículo 383 del Código Civil. En tal sentido, los adolescentes de 16 años tienen la capacidad de realizar actos de simple administración de las obras creadas por él, pero para aquellos actos que excedan la simple administración, es decir, los de disposición requieren la autorización de un juez de protección de niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción donde este residenciado o domiciliado el adolescente.

A tal efecto, los adolescentes podrán ejercer los actos jurídicos relativos a las obras creadas por ellos de acuerdo a las disposiciones de la Ley Sobre Derecho de Autor y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes, en las mismas condiciones que los adultos, por lo que el derecho del autor niño o adolescente tiene la misma duración que el derecho de los adultos y disfrutará de una protección especial, de conformidad con la Leyes comentadas, sin embargo, la protección de sus derechos se asumirá con prioridad absoluta, siempre reconociendo los derechos de divulgación, paternidad, revelación y ocultamiento, integridad y derecho de arrepentimiento y modificación que tiene el niño y el adolescentes, para ejercer el goce de los derechos morales.

Por otra parte en atención a la Ley Orgánica para la Protección de

Niños, Niñas y del Adolescentes, se exonerará del pago de los derechos de registro y del archivo de obras inéditas, a los niños y los adolescentes, es decir, de aquellos que tengan menos de dieciocho años.

En fin, la protección cubre los derechos de autor de los niños, niñas y adolescentes de todas las obras del ingenio de carácter creador, tanto originales como derivadas; ya sea de índole literaria, científica o artística, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino, y los derechos conexos de los artistas, modelos, intérpretes y ejecutantes de las obras de ingenio, pero fundamentadas en la protección integral consagrada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes.

CAPÍTULO II

DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO DE AUTOR

2.1. Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales posibilitan que el autor efectúe la explotación de su obra o que autorice a otro a realizarla. Fernando Fuentes Pinzón, opina que por “...derechos patrimoniales debemos entender a las facultades que permitan al autor o titular explotar la obra como le plazca y de obtener ingresos por ello”¹⁶.

El aspecto referido a los derechos patrimoniales del autor, en opinión de Ricardo Antequera Parilli”...se encuentran en todas las legislaciones nacionales y los convenios internacionales existentes” ¹⁷.

Es de señalar, que tanto el derecho moral como los derechos patrimoniales son derechos absolutos, oponibles erga omnes, pero a diferencia del derecho moral, los derechos patrimoniales son transmisibles y su duración es limitada.

2.2. Características de los derechos patrimoniales

El régimen de los derechos patrimoniales es análogo al régimen previsto para la propiedad, tanto en sus atributos de uso, goce y disposición, como por sus características, entre las cuales destacan las siguientes:

¹⁶ Manual sobre Derechos Intelectuales..., p.224

¹⁷ Derecho de Autor..., p. 394.

2.2.1. Exclusivo

Sólo el autor, los derechohabientes o los causahabientes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la utilización de su obra, por cualquier medio o procedimiento.

2.2.2. Absolutos

En el sentido que abarca todas las explotaciones posibles, tanto en la actualidad como en el próximo desarrollo tecnológico, lo cual significa que los derechos patrimoniales no están sujetos a una relación cerrada.

2.2.3. Temporales

El derecho de explotación es temporal por cuanto se extingue en un tiempo, generalmente contado a partir de la muerte del autor, o en casos especiales, de la realización o publicación de la obra.

El Convenio de Berna, en su artículo 7 establece que la protección concedida por dicho Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta (50) años después de su muerte, (*postmortem auctoris*); no obstante se trata de un plazo mínimo, por cuanto en el numeral 6 de dicho Convenio se establece que los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos. En el mismo sentido la Decisión 351 en su artículo 18, extiende el tiempo de cincuenta (50) años.

La Ley sobre el Derecho de Autor, establece un el plazo de protección autoral a los sesenta (60) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor, incluso con respecto a las obras no divulgadas durante su vida. Para Ricardo Antequera Parilli, la forma de cálculo basada en un día fijo del calendario:

... ofrece una mayor seguridad jurídica, especialmente para las

entidades de gestión que administran todo un catálogo autoral y para los usuarios que explotan obras de un sin número de autores (organismos de radiodifusión) (sic), de manera que el pase de las creaciones al dominio público se produce, en relación a un conjunto de obras, el mismo día del año ¹⁸.

Sin embargo, una vez extinguido el derecho patrimonial y la titularidad del derecho moral en cabeza de los herederos, el Estado y las demás instituciones públicas encargadas del patrimonio cultural, deben asumir la defensa de la paternidad del creador y de la integridad de la obra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 in fine de la Decisión 351, y del artículo 17, in fine del Reglamento.

2.2.4 Expropiables

Es una consecuencia del exclusivo contenido patrimonial de estos derechos. Igualmente, por ser derechos de naturaleza económica, pueden ser objeto de embargo, en lo que se refiere a los proventos derivados de la explotación o los soportes físicos de la obra, no obstante, el artículo 23 de la Ley sobre el Derecho de Autor, informa que en los casos de embargo, el Juez podrá limitar sus efectos para que el autor reciba a título alimentario, una determinada cantidad o un porcentaje de la suma objeto de la medida.

El artículo 23 de la Ley sobre el Derecho de Autor, dispone que el derecho de explotación no es embargable mientras la obra se encuentre inédita, es de señalar que en opinión de Ricardo Antequera Parilli, no podrá expropiarse una obra inédita, pues "...constituiría un atentado al derecho moral, inalienable e irrenunciable, de divulgación"¹⁹.

¹⁸ Derecho de Autor, p. 496.

¹⁹ Derecho de Autor..., p. 398.

2.2.5 Disponibles

Salvo disposición legal en contrario, es disponible en cuanto puede ser transmitido a un tercero por acto entre vivos, a título gratuito u oneroso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre el Derecho de Autor; es decir, responde al derecho de decisión perteneciente al autor, para realizar la renuncia a los mismos, su transferencia o cesión de manera total o fraccionada.

2.2.6. Independientes

Pueden transarse separadamente, presumiéndose como permitido de ejecución sólo lo expresado por el contrato de cesión de los derechos, siendo potestativo del autor el fraccionamiento del ámbito de validez espacial y temporal.

2.2.7. Ilimitados

Según el artículo 23 de la Ley sobre el Derecho de Autor, el autor tiene el derecho exclusivo de explotar su obra “en la forma que le plazca” y sacar beneficio de ello; es decir, el derecho patrimonial no está sometido al sistema *numerus clausus*, sino que las modalidades de explotación contenidas en la Ley in comento tienen solamente un carácter enunciativo.

El Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, también consagra la figura del derecho patrimonial como un derecho ilimitado, al enunciar que el derecho exclusivo de explotación comprende cualquier forma de utilización de la obra, salvo limitación legal expresa.

2.3. Contenido de los derechos patrimoniales

La Ley sobre el Derecho de Autor concibe dos (2) grandes grupos de derechos patrimoniales, Conforme al artículo 39 de la Ley sobre el Derecho de Autor, en el cual se indica que el derecho de explotación en el artículo 23 ejusdem, comprende todas las maneras o formas de explotación comercial de una obra o creación. Estos derechos son: el derecho a la comunicación pública, y el derecho de reproducción; para Delia Lipszyc²⁰, estas dos formas de utilización de la obra derivan sustancialmente de los beneficios económicos que el autor obtiene por la explotación. Fernando Fuentes, además de los contenidos señalados por la Ley, agrega el derecho de distribución pública, o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler y el derecho de transformación.

2.3.1. Derecho a la comunicación pública

Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o a parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fueren los fines de la misma, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aún dentro de éste cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

El derecho de comunicación pública, para Delia Lipszyc²¹ cubre toda comunicación directa o indirecta, es decir, la efectuada:

²⁰ Delia Lipszyc: "El derecho de Autor". En Congreso Internacional. Propiedad Intelectual. Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Margarita, Venezuela. Ediciones Universidad de Margarita, 2004, pp. 386.

²¹ Ob. cit. p. 398

a) mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas y bandas magnéticas o de otro tipo, films, video copias, entre otros;

b) a través de un agente de difusión, como la radiodifusión, incluidas las comunicaciones por satélites, la distribución por cable y la puesta a disposición, por medios alámbricos o inalámbricos, desde el lugar y en el momento que elija cada uno de los miembros del público como los actos de comunicación interactivos y previa solicitud. En estos casos, la comunicación al público es indirecta porque se efectúa por medio de una fijación sobre un soporte material o a través de un agente de difusión, es decir, un organismo de radiodifusión, una empresa de distribución por cable, un proveedor de contenidos y servicios en línea, entre otros.

De lo anterior se desprende que la enumeración de los distintos actos de comunicación pública permite advertir que el derecho de autor también cubre toda actividad que posibilite que la obra llegue a un público distinto de aquel al que se dirige la comunicación originaria.

En este orden de ideas se tiene que la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena presenta de manera expresa una lista mayor de facultades patrimoniales, siendo así contenidos:

a) Reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;

b) Comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

c) Distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;

d) Llevar al territorio de cualquier país miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho; y,

e) Traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

2.3.2. Derecho de reproducción de la obra

Siguiendo a Fernando Fuentes Pinzón²², la reproducción de la obra es la materialización del corpus mysticum en un soporte material o corpus mechanicum, lo cual puede ser realizado en una o en varias copias de la totalidad de la obra o de una parte de la misma, independientemente de su finalidad y de los medios empleados.

Delia Lipszyc define el derecho de reproducción como "...la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella"²³.

El Convenio de Berna, en su Artículo 9.1, establece que "los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma".

La Ley sobre el derecho de autor en su artículo 41 establece:

La reproducción consiste en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella, y especialmente por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual, inclusive el cinematográfico.

Es de señalar que el derecho de reproducción comprende también la distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la

²² Manual sobre Derechos Intelectuales..., p. 225

²³ Ob. cit. p 389.

propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso. Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta, el titular del derecho de explotación conserva los de comunicación pública y reproducción, así como el de autorizar o negar el arrendamiento de dichos ejemplares.

En consecuencia, y siguiendo a Lipszyc citada por Antequera Parilli²⁴, se puede afirmar, el derecho exclusivo de reproducción descansa sobre los principios siguientes:

1. Se extiende sobre el todo y cada parte o fragmento de la obra.
2. Se aplica sobre todas las formas de reproducción, sean directas como fotocopias de impresos, grabación en cinta de un disco o casete, entre otros, o bien indirectas como la transcripción de una obra literaria para su incorporación en la memoria de un computador, entre otros.
3. No importan ni la finalidad de la reproducción, bien sea ésta comercial, cultural, benéfica, de investigación o docencia, ni el ámbito en que se utilice, que puede ser público o privado.
4. Cada reproducción debe ser expresamente autorizada por el autor o titular del derecho.
5. Se protege al autor contra el mero hecho de hacer copias de las obras, con independencia de la cantidad y de que sean o no distribuidas o puestas en circulación.
6. La falta de mención en la ley de determinado medio técnico no puede interpretarse como excluido de la protección, toda vez, “que el

²⁴ Derecho de Autor..., p. 402.

derecho de reproducción concedido al autor tiene un carácter genérico”²⁵.

Vale destacar que las violaciones al derecho de reproducción forman parte del ilícito conocido como “piratería”.

2.3.3. Derecho de distribución pública

El derecho de distribución pública, consiste en la facultad que posee el autor o titular del derecho, de controlar el acceso de su creación al público en original o en copias, mediante la venta o cualquier forma de transmisión de la propiedad, o bien sea en alquiler u otra forma a título oneroso.

Este derecho de distribución es previsto por la Decisión 351 y por la legislación nacional, por cuanto el artículo 41 de la Ley sobre Derecho de Autor, en su artículo 41, segundo párrafo, dispone que “el derecho de reproducción comprende también la distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso”.

2.3.4. Derecho de transformación

Este derecho permite al autor de la obra decidir sobre la posibilidad de transformar la obra derivada de su creación, bien sea por adaptación, traducción o cualquier modificación.

Este es un derecho universal que asiste al autor de la obra, previsto en el Convenio de Berna en su artículo 8, en el cual se informa que “los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras

²⁵ Derecho de Autor..., p. 403.

mientras duren sus derechos sobre la obra original”. Igualmente el artículo 12 ejusdem, señala que “los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de utilizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras”.

2.4. Derechos patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes en materia de derecho de autor

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1.989 y ratificada por la República en 1.990, es el instrumento internacional fundamental para la protección de derechos humanos de los niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Ante un supuesto de vulneración de derechos legalmente reconocidos y en especial a los derechos patrimoniales en el derecho de autor, y a fin de restablecer su pleno goce y ejercicio; la normativa procesal, en aplicación de la garantía de acceso a la justicia previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, faculta a todo individuo a recurrir a un órgano jurisdiccional, a través de los mecanismos procesales previstos en la legislación. Ello así, por cuanto el derecho procesal es el sistema normativo de realización del derecho de fondo por medio del cual se garantiza al individuo el debido proceso. Los artículos 177 y 452 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes remite a las leyes Especiales de la materia, es decir, a la Ley de Derecho de Autor y al Código de Procedimiento Civil, de esta manera los juicios donde existan controversias en materia de derecho patrimonial o moral de los niños y adolescentes, deben ventilarse por los Tribunales de Protección, bien sea que los niños y/o adolescentes sean demandantes o demandados.

En la legislación patria, los niños y adolescentes hasta los 18 años son

“menores de edad”, y la ley presume iure et de iure que a los 14 años adquieren el discernimiento para ciertos actos lícitos; por lo cual, a partir de esa edad todo niño y adolescente está en condiciones de evaluar la conveniencia de sus actos. La incapacidad se suple a través de dos sistemas: representación adecuada o necesaria y asistencia. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes consagra un régimen en el cual el niño y el adolescente se le van reconociendo el ejercicio de sus derechos y garantías conforme a su desarrollo evolutivo, el cual va acompañado de un incremento progresivo de sus deberes y responsabilidades.

La representación necesaria corresponde a los padres del niño y del adolescente, y se fundamenta en la relación jurídica de autoridad, en virtud de la cual los hijos deben obediencia a sus padres y en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes, en el cual se establece la responsabilidad de la familia para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Por ello, se entiende que las normas de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes sobre capacidad jurídica de niños y adolescentes, en principio son aplicables a los supuestos en los cuales se ejercen derechos civiles patrimoniales, a través de los cuales se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda en el caso de la potestad negocial y libertad contractual, entre otros.

CAPÍTULO III

LA CAPACIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

3.1. Definición de capacidad

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española ²⁶ el vocablo capacidad proviene del latín *capacitas*, y “denota la propiedad de una cosa de contener otras dentro de ciertos límites”. También define dicho término como la “aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo”²⁷.

Comúnmente, cuando se menciona la palabra capacidad, se hace referencia a la pasividad que posee cierto cuerpo de contener algo en su interior. En el mundo de lo jurídico, en cambio se habla de la aptitud de alguien, para realizar determinados actos o hechos que tienen significación jurídica. La consecuencia fundamental de la existencia del hombre, considerado como sujeto de Derecho, es su capacidad; el término *quod capere potest*, entendida como capacidad jurídica general, implica la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas.

La voz capacidad alude a lo que cabe y suscita las ideas de continente y contenido. En su sentido ordinario, según Aguilar Gorrondona “...capacidad es la medida de la aptitud para contener que tiene un continente”²⁸. En virtud

²⁶ Real Academia Española de la Lengua: Diccionario de la Lengua Española. Madrid. Impreso en Mateus Cromo. Artes Gráficas, 2001, p. 321

²⁷ *Ídem*.

²⁸ José Luis Aguilar Gorrondona: Derecho Civil II. Cosas Bienes y Derechos Reales. Caracas. Ediciones Universidad Católica Andrés Bello, 2002 p 158.

de una figura del lenguaje, hoy socializada, la palabra pasó a tener significado fuera del campo de los fenómenos físicos y en particular en el mundo jurídico. Capacidad en Derecho es la medida de la aptitud de las personas en relación con los derechos y deberes jurídicos.

La mayoría de los autores define la capacidad de goce como la aptitud para ser titulares de deberes y derechos; sin embargo para Bonnetcase, citado por María Domínguez Guillén "... la noción de capacidad de goce se identifica, en el fondo con la noción de personalidad"²⁹, dicho autor no concibe la noción de persona sin la capacidad de goce.

Dentro de esta doctrina tradicional, según Zerpa, "...la capacidad por antonomasia es la capacidad de ejercicio o de disfrute, de modo que cuando se habla de capacidad a secas, en la inmensa mayoría de los casos, debe entenderse que se habla de capacidad de ejercicio o de disfrute"³⁰.

La doctrina, según Aguilar Gorrondona³¹, "...se cuida de distinguir entre la noción de capacidad de ejercicio y la noción de poder", señalando que la primera es la aptitud de la persona para ejercer por si sus propios derechos, mientras que la segunda es la aptitud para ejercer derechos ajenos; sin embargo, es claro que la noción de capacidad no sólo debe referirse a los derechos sino también a los deberes jurídicos.

Aguilar Gorrondona le da a la capacidad la nota de la medida, tal como se señaló anteriormente, indicando que "... es la medida de la aptitud para

²⁹ María Domínguez Guillén: Domínguez, M. (2001). *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Caracas. Colección Nuevos Autores. Tribunal Supremo de Justicia. Editorial Fernando parra Aranguren, p 4.

³⁰ Levis Ignacio Zerpa: *Derecho Civil I*. Caracas. Ediciones la Biblioteca de la Universidad central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. De la Escuela de Derecho, p. 100.

³¹ José Luis Aguilar Gorrondona, ob. Cit, p. 158

producir plenos efectos jurídicos mediante actos de la propia voluntad”³². Desde la misma visión Maduro Luyando, define la capacidad desde un punto de vista amplio señalando que “... es como la medida de la aptitud de las personas en relación con los derechos y deberes jurídicos”³³.

Por otra parte, Mélich Orsini para quien el concepto de personalidad jurídica se vincula al de la capacidad jurídica, ya que ésta “... no es sino la medida de la aptitud que se tiene según el ordenamiento jurídico positivo de ser titular de derechos y deberes”³⁴.

Finalmente, Domínguez después de analizar a algunos doctrinarios llega a la conclusión de que la capacidad jurídica “...es como la medida de la personalidad”³⁵; es decir, la medida de la aptitud para ser titulares de deberes y derechos.

En los ordenamientos jurídicos contemporáneos, todo individuo de la especie humana es persona, y por lo tanto, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

3.2. Clasificación de la capacidad

Los romanos fundamentalmente clasifican la capacidad en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la facultad que tiene la persona para adquirir o gozar de los derechos, para ser titular de derechos tal como por ejemplo la tienen los menores de edad que tienen

³² idem.

³³ Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. Caracas. Ediciones Universidad Católica Andrés Bello, 1999, p. 451

³⁴ Melich Orsini, Jose, Doctrina General del Contrato. Caracas. Editorial jurídica venezolana, 1985, 78

³⁵ ob. cit, p. 7

capacidad para adquirir derechos e incapacidad para ejercitarlos. La capacidad de ejercicio es poder ejercitar esos derechos como tal.

La principal clasificación de la capacidad, en el Derecho Moderno es la que distingue entre capacidad jurídica, legal o de goce, por una parte, y por la otra, capacidad de ejercicio, de disfrute o de obrar.

La doctrina tradicional divide la capacidad: en capacidad de goce y en capacidad de ejercicio o de disfrute; de manera tal, que la misma, según José Luis Aguilar Gorrondona:

... se define la capacidad de goce como la aptitud para tener derechos o como la aptitud para adquirir derechos o como la aptitud para tener y adquirir derechos; y define la capacidad de ejercicio o de disfrute, como la aptitud para ejercer personalmente los derechos que se tienen ³⁶.

Es por ello, que de acuerdo plenamente con José Luis Aguilar Gorrondona, la capacidad, para su comprensión debe ser dividida en capacidad de goce, legal o jurídica y capacidad de obrar. A su vez, la capacidad de obrar, se subdivide, entre otras, en: capacidad negocial o de ejercicio; capacidad delictual o de imputación, y capacidad procesal.

3.2.1. Capacidad de goce, legal o jurídica

La capacidad de goce, legal o jurídica, es la medida de la aptitud para ser titular de derechos o deberes. La capacidad de goce consiste simplemente en la posibilidad de todas las personas de disfrutar para su beneficio y protección de los derechos que les otorga un orden jurídico.

Para las personas físicas esta protección del orden jurídico que les

³⁶ ob. cit. p 158

brinda su capacidad de goce, empieza desde antes de su nacimiento.

En las personas jurídicas la capacidad de goce comprende como origen el reconocimiento que el orden jurídico les otorga considerándolas como personas para el derecho y tras de esto consiste en atribuirles todos los derechos de que pueden disfrutar de acuerdo con su especial naturaleza y los fines o propósitos para los que se organizaron o constituyeron.

3.2.2. Capacidad de obrar o de ejercicio

La capacidad de obrar es la medida de la aptitud para producir plenos efectos jurídicos mediante actos de la propia voluntad. La capacidad de ejercicio, para Ricardo Henríquez La Roche³⁷, es "... la potencia de toda persona para ejercer y actuar, por sí mismo, sus derechos subjetivos y poder comprometer sus bienes y aun su persona".

La capacidad de ejercicio consiste esencialmente en la posibilidad concedida a las personas de realizar por sí mismas los actos jurídicos lícitos convenientes para sus fines particulares.

Cuando una persona tiene capacidad de ejercicio o actuación puede en consecuencia disponer de sus bienes, adquirir otros, celebrar toda clase de contratos, ocurrir ante autoridades y tribunales. Su plena capacidad la hace además responsable y sujeta a las sanciones que le correspondan por sus violaciones a las normas del orden jurídico.

Se necesita de ciertas condiciones para tener capacidad de ejercicio, contrariamente de lo que ocurre con la capacidad de goce, que se concede a las personas físicas simplemente por su esencia humana, la capacidad de ejercicio está sujeta a que concurran en la persona física ciertas condiciones

³⁷ , Ricardo Henríquez La Roche: Código de Procedimiento Civil. Caracas. Tomo I, Editorial Torino, 1999, p. 397.

determinadas, en las personas físicas son: edad, estado mental, entre otros.

3.2.3. Capacidad negocial

La capacidad negocial o capacidad de ejercicio, que es la medida de la aptitud para realizar en nombre propio negocios jurídicos válidos.

La doctrina venezolana en torno a esta noción, es conteste en afirmar que es la aptitud para realizar negocios jurídicos válidos por voluntad propia. Para la realización de cualquier negocio jurídico es necesario tener capacidad de obrar, de lo contrario el acto estaría viciado de nulidad. Al respecto señala Aguilar en "... nuestro derecho no establece ningún régimen para la capacidad negocial, sino para la capacidad de contratar" (p. 161).

3.2.4. Capacidad procesal

La capacidad procesal, que es la medida de la aptitud para realizar actos procesales válidos. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 2°, prevé como excepción de previo pronunciamiento, la falta de legitimidad procesal, esto es, la ilegitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio. Al respecto interesa destacar que la norma contenida en el artículo 136 de la misma ley adjetiva civil, que es del siguiente tenor: son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismos o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley. El transcrito artículo se refiere a lo que la doctrina denomina "capacidad para ser parte", esto es, a las condiciones que debe tener el litigante para poder ser sujeto de un proceso.

En principio tienen capacidad para ser parte todas las personas naturales y jurídicas que son las únicas que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, según el Código Civil, en su artículo 15. Dicha capacidad es una consecuencia de la personalidad atribuida a los seres humanos y a los entes morales a quienes la ley les concede capacidad jurídica.

Es importante advertir, como lo señala Emilio Calvo Baca no debe confundirse "... la capacidad para ser parte (legitimatio ad processum) (sic) con la legitimación en causa (legitimatio ad causam) (sic)"³⁸.

La capacidad para ser parte es uno de los presupuestos procesales. Una persona es capaz con respecto a un acto procesal, en cuanto puede ser sujeto de la situación jurídica activa o pasiva que constituye el principio del acto, lo cual no debe ser confundida con la legitimación, la cual, en causa es una coincidencia entre el sujeto autor del acto y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto.

La diferencia entre la capacidad y la legitimación está, pues, según Cernelutti (citado por Emilio Calvo Bacca) "...en que la primera se refiere al poder ser y la segunda al ser en realidad el autor, sujeto de la situación jurídica"³⁹.

Por su parte, Ricardo Henríquez La Roche ⁴⁰aborda el tema in comento, expresando en primer lugar, que:

...los sujetos de derecho, por el sólo hecho de ser personas naturales o entes morales, tienen la capacidad de goce, que consiste en la posibilidad de ser titulares de derechos, obligaciones y deberes frente a la autoridad pública; la capacidad de ejercicio es, por el contrario, la potencia de toda persona para ejercer y actuar, por sí mismo, sus derechos subjetivos y poder comprometer sus bienes y aun su persona.

En segundo lugar, para Ricardo Henríquez La Roche:

³⁸ Código Civil Venezolano. Concordado y Comentado. Caracas. Ediciones Libra, 2004,53

³⁹ idem.

⁴⁰ ob. cit, p 397

...en el ámbito del Derecho procesal, la capacidad de goce recibe el nombre de capacidad para ser parte, y corresponde a cualquier persona por el hecho de ser tal: un recién nacido puede ser parte demandante o demandada; una compañía no constituida legalmente no puede ser parte porque carece de personalidad jurídica propia⁴¹.

La capacidad de ejercicio recibe el nombre de capacidad procesal, y viene a ser la potestad de toda persona para actuar en el proceso y ejercer los derechos o posibilidades procesales y asumir las cargas procesales que devienen de las normas que tutelan el proceso y de las vicisitudes que ocurren en el mismo. Según el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil, las partes pueden gestionar y obrar en juicio por sí mismas, con la asistencia correspondiente o por medio de apoderados mandatarios, siempre que tengan el libre ejercicio de sus derechos, es decir, que no estén capitis diminuti, sometidos a la patria potestad, tutela o curatela, según la naturaleza y gravedad de esa disminución de la capacidad.

Por el sólo hecho de ser una persona natural, se tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio, hasta que se demuestre en juicio que ha sufrido una capitis diminuti, y, en consecuencia, debe entenderse que desde el punto de vista procesal también goza de capacidad para ser parte y de capacidad procesal.

3.2.5. Capacidad delictual o de imputación

La capacidad delictual o de imputación, que es la medida de la aptitud para quedar obligado por los propios hechos ilícitos.

A diferencia de las anteriores, en esta se considera el elemento subjetivo del individuo para determinar su responsabilidad civil ante los

⁴¹ ob. cit, p 398

daños que ocasione a terceros. En efecto, no se considera si la persona es mayor o menor de edad sino si para el momento del mismo tenía discernimiento, es decir, sabía que su conducta se apartaba de lo correcto. Lo anterior significa que se amerita la realización de un análisis de todas las acciones del individuo, en especial si es niño o adolescente, habría que determinarse si en el momento que ejecutó su conducta fuera de los márgenes del derecho podía razonar con claridad, discernir, es decir, tenía suficiente madurez para diferenciar la legalidad o ilegalidad de sus actos.

3.3. La edad como causa que afecta la capacidad de obrar

De acuerdo al ya citado Diccionario de la Lengua Española⁴², el vocablo edad, proviene del latín *aetas*, *aeatis* y significa el tiempo que ha vivido una persona o ciertos animales o vegetales. Cada uno de los períodos en que se considera dividida la vida humana.

La edad en el Derecho es la que atribuye determinados efectos o capacidades según se tenga una edad u otra, por cuanto es uno de los elementos que marca el nivel de discernimiento de los sujetos de derecho en nuestro ordenamiento jurídico. El legislador patrio estableció la edad de dieciocho (18) años como límite para alcanzar la mayoría de edad.

Así señala Hanna Binstock que "... la edad en el derecho contemporáneo es criterio determinante de la capacidad de obrar de las personas naturales, en razón de la estrecha relación que existe entre edad y madurez"⁴³. No obstante para María Domínguez Guillen la capacidad de obrar "...supone y requiere de la voluntad, y ésta viene dada

⁴² p. 658.

⁴³ Hanna Binstock: La protección civil del enfermo mental. En Colección Monografías Jurídicas N° 18 (pp 1-20), Caracas. Editorial Jurídica Venezolana, 1980, p 7

progresivamente en razón de la edad”⁴⁴, de allí que para dicha autora sea un contrasentido hablar de un niño con capacidad de obrar.

En el mismo sentido, indica que la capacidad procesal, entendida como la posibilidad de realizar actos procesales válidos por voluntad propia, requiere obligatoriamente de la existencia de una voluntad de entender y de querer, la cual sólo existe en personas que han alcanzado la madurez que deriva del transcurso del tiempo.

Existe en efecto, una presunción iuris tantum de capacidad plena en relación a los adultos. Dado que habrá de requerirse un procedimiento previo para declarar la incapacitación de los mismos, salvo los supuestos previstos legalmente, a saber la condena penal a presidio, el ciego y el sordomudo; es decir, la conciencia que la persona ha de tener de los actos jurídicos y de la importancia de sus efectos exige que sea establecido un término antes de transcurrido, en el cual, a la inmadurez de la mente corresponde una incapacidad de obrar.

A tono con el planteamiento anterior, la legislación patria, a partir de los dieciocho (18) años presume la madurez de la persona, tomando así un criterio objetivo, pues de acuerdo a lo ya señalado, sería muy difícil precisarlo en cada caso concreto.

Para la mayoría de los autores, de manera concluyente afirman que los niños, niñas y/o adolescentes no tienen capacidad procesal. Ello en virtud a que, la consideración del niño, niña o adolescente como un ser capaz de obrar, es ir no sólo contra la lógica, sino contra la naturaleza biológica del ser humano, pues aseguran que el discernimiento y la madurez los otorga el

⁴⁴ ob. cit, p. 7

tiempo y el derecho sólo los reconoce, por lo anterior, en opinión nuestra, es una decisión sabia la del legislador venezolano, la de fijar la edad como límite para alcanzar la capacidad plena y absoluta. Sin embargo, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes le concede a los niños, niñas y adolescentes capacidad jurídica progresiva, contemplada en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la norma prevista en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, supone arrancar definitivamente dentro del panorama jurídico nacional del paradigma de la Doctrina de la Situación Irregular, según la cual los niños, niñas y adolescentes, por ser menores de edad, han de considerarse incapaces plenos y absolutos en todas las esferas de sus vidas, siendo tal incapacidad la regla general, aun cuando la ley pudiere reconocerles de manera excepcional alguna capacidad para ciertos actos o en determinadas circunstancias.

A la luz de la Doctrina de Protección Integral, no se considera a niños, niñas y adolescentes como personas carentes de toda racionalidad, puesto que ello equivaldría a calificarlos incapaces plenos y absolutos legalmente, lo cual es incoherente e incompatible con la misma, ya que, siguiendo a Francisco Hung "...cuyos principales planteamientos consisten en afirmar que a medida que el ser humano crece y se desarrolla como persona, adquiere progresivamente capacidad para tomar sus propias decisiones y ejecutar acciones en base a ellas"⁴⁵. El artículo 100 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce a los adolescentes, a

⁴⁵ Francisco Hung: Notas sobre la Capacidad jurídica de Niños y Adolescentes a la luz de la LOPNA. En Revista de Derecho Nº 10. Tribunal Supremo de Justicia (pp 341 a 359). Caracas. Imprenta nacional, 2000 p. 345.

partir de los 14 años de edad, el Derecho de celebrar válidamente contratos, actos y convenciones colectivas relativas a su actividad laboral y económica.

No obstante, los alcances de la afirmación que sirve de encabezado al artículo 78 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se afirma que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, pudieran resumirse de la siguiente manera:

a) Corresponde a niños, niñas y adolescentes, la titularidad de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico a favor de las personas, así como de aquellos que les atañen por su condición específica de personas en desarrollo;

b) La aceptación de la capacidad jurídica progresiva y acorde a su desarrollo, de niños, niñas y adolescentes, para ejercer de manera personal y directa todos sus derechos y garantías, al igual que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, con el acompañamiento y guía de sus padres, representantes o responsables.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, introduce modificaciones al sistema general de incapacidad de los menores de edad previsto en el Código Civil. Así se tiene que en la Exposición de Motivos ejusdem, el legislador señala que: "...se reconoce a niños y adolescentes el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes". Este régimen progresivo de derechos, garantías y deberes es uno de los principios fundamentales de la doctrina de la Protección Integral, según Francisco Hung "... este régimen progresivo no implica que el niño, la niña o el adolescente puedan ejercer de forma inmediata, después de la vigencia de la ley, todos sus derechos y garantías"

⁴⁶, puesto que se consagra un régimen en el cual al niño y al adolescente se les van reconociendo el ejercicio de sus derechos y garantías conforme a su desarrollo o evolución de sus facultades, el cual va acompañado de un incremento progresivo de sus deberes y su responsabilidad.

De igual manera, se indica expresamente que los padres, representantes y responsables tienen el deber de orientarlos en el ejercicio de sus derechos y garantías de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación en la ciudadanía activa. En definitiva, señala Francisco Hung "...no se trata de otorgar capacidad plena inmediata a los niños y adolescentes, sino más bien de reconocer el ejercicio personal de sus derechos y garantías con la debida orientación"⁴⁷.

Con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de capacidad de ejercicio de las personas que no han llegado a la mayoría, se pretende eliminar el modelo de la incapacidad general, plena y uniforme para tales personas y se les sustituye por una "capacidad evolutiva" de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la mencionada ley, en el cual se expresa que en el ejercicio progresivo de los Derechos y Garantías, de todos los niños, niñas y adolescentes, se les reconoce el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

En el Parágrafo Primero se señala que los padres, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías así como

⁴⁶ ob. cit p. 347

⁴⁷ ob. cit, p 352.

en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.

Es de señalar que en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 96, se fija en todo territorio de la República la edad de catorce (14) años como edad mínima para el trabajo, no obstante se hace la salvedad que el Poder Ejecutivo Nacional podrá fijar mediante decreto, edades mínimas por encima del límite señalado, para trabajos peligrosos o nocivos. El párrafo Quinto de este artículo también señala que el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de manera excepcional podrá autorizar el trabajo de Niños y Niñas, para realizar actividades artísticas, conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y observando las limitaciones contempladas en los párrafos tercero y cuarto del citado artículo, es decir, donde se respete su derecho a la educación, donde el trabajo no sea peligroso o nocivo para su salud o desarrollo y donde se exige un examen médico en el cual se acredite la salud y la capacidad física y mental del adolescente, para el desempeño de la labor a realizar.

Por otra parte la mencionada Ley acepta la noción de niños trabajadores, al disponer en su artículo 97 que los niños trabajadores serán amparados mediante medidas de protección. En ningún caso estas medidas pueden implicar perjuicios adicionales de los derivados del trabajo y deben garantizar al niño trabajador su sustento diario.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes clasifica a las personas menores de edad para el trabajo en dos (2) grupos: el primero, los niños y niñas desde su concepción hasta los doce (12) años de edad y los adolescentes mayores de doce (12) años y menores de catorce (14), en donde excepcionalmente pueden trabajar, siempre y cuando sean amparados por las medidas de protección y se les garantice su

sustento diario, en el segundo grupo se encuentran los adolescentes mayores de catorce (14) años de edad, pero menores de dieciocho (18) años de edad.

No obstante, la Ley sobre el Derecho de Autor, en su Capítulo II, titulado De la Naturaleza del Derecho de Autor, en la Sección Cuarta, referida a capacidad en materia de Derecho de Autor, en su artículo 31 dispone que el menor que ha cumplido dieciséis (16) años de edad, puede realizar todos los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, en las mismas condiciones que el menor emancipado, además de ello, el artículo 32 ejusdem, informa que el menor que ha cumplido dieciséis años de edad, puede ejercer en juicio las acciones derivadas de su derecho de autor y de los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, mediante la asistencia de las personas indicadas en el único aparte del artículo 383 del Código Civil, es decir, uno de los progenitores que detentaría la patria potestad o, a falta de éstos, un curador nombrado por el menor con la aprobación del juez.

Para que el niño o adolescente autor de su autorización, en las condiciones ya enunciadas, puede autorizar públicamente a cualquier persona para que explote su obra, la cual debe realizarse mediante la declaración pública prevista en el artículo 60 de la Ley sobre el Derecho de Autor, en el cual se enuncia que el autor puede consentir públicamente en que cualquier persona explote su obra; pero esta autorización puede ser revocada por justa causa en la misma forma en que fue conferida o en forma equivalente. La revocación no es oponible a quienes hayan comenzado de buena fe la explotación de la obra con anterioridad a aquella.

A tal efecto, para el consentimiento público en que cualquier persona explote la obra o creación, o para la cesión de derechos a título gratuito, del niño o del adolescente, se requerirá la autorización del Juez competente.

Es de señalar que la protección del Derecho de Autor existe desde el

mismo momento en que la obra es creada, y al ser creada se convierte inmediatamente en propiedad del autor, sea este una persona que pueda ser considerada, de acuerdo a la Ley, niño, adolescente o adulto, recayendo este derecho sobre todas las obras, la protección que brinda la ley.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DERECHO DE AUTOR EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Tanto en la Constitución aprobada en diciembre del año de 1.999, en su artículo 78 como en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes, en el artículo 8 permite afirmar que el niño, niña y adolescente se les debe asegurar su desarrollo integral, entendido como el paradigma de la protección integral del niño y el adolescente.

La Ley Fundamental, establece, en su artículo 78, que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, la familia y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes es el órgano rector nacional que dirigirá las políticas para la protección integral de los niños y adolescentes.

En el caso de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y de Adolescentes, en el artículo 8, referido al interés superior del niño establece que es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio esta dirigido a asegurar el desarrollo

integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, ahora bien para determinar el interés superior del niño en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes;
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes;
- c) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente;
- d) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Además, señala el citado artículo, cuando en aplicación del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

De la interpretación de los dos artículos ut supra transcritos se entiende que el interés superior del niño, niña y adolescente, en el nuevo paradigma debe estimarse como un comportamiento social, público y privado, orientado hacia el logro y disfrute efectivo de los derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto el desarrollo integral y el interés superior deben concebirse como una unidad indisoluble que permite un sano crecimiento. Afirmación que se considera válida, ya siguiendo el espíritu y esencia del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que lo expresa claramente en su parte final este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, percibe al niño como persona en desarrollo, con derechos y

responsabilidades inherentes a todos los seres humanos, brindándoles protección integral en la que deben participar el Estado, la familia y la sociedad como corresponsables de garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen sin discriminación alguna de las categorías de derechos como son supervivencia, protección, desarrollo y participación.

La Ley in comento consagra como parte de las acciones en la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte del Estado y la sociedad el diseño, ejecución, evaluación y control de políticas de protección dirigidas a esta población, porque, todos los niños y adolescentes, sin distinción, tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de vida sana y desarrollo pleno hasta el máximo de sus potencialidades, garantizadas por el Estado, sus familias y sus comunidades, brindándoles protección integral.

Es de señalar, que la protección integral es uno de los Principios en los cuales se fundamenta la Doctrina de Protección Integral, desarrollada en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por Venezuela y que además está consagrada constitucionalmente y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El principio de Interés Superior debe ser considerado ante todas las medidas a tomar por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos concernientes a los niños, niñas y adolescentes, es un principio de interpretación y aplicación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que está dirigido a asegurar Protección Integral a la niñez y adolescencia del país tomando en cuenta su opinión, el equilibrio entre el ejercicio de sus derechos y garantías y sus deberes, su condición específica como personas en desarrollo; además del equilibrio de las exigencias del bien común, los derechos de las demás personas y los

derechos de esta población.

La protección integral se fundamenta en el principio de prioridad absoluta, principio fundamental en su aplicación y estrechamente vinculado, lo que implica por parte del Estado, la familia y la sociedad el cumplimiento al mandato legal de atender prioritariamente las necesidades y derechos básicos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, es decir, todos, desde el ámbito de competencia correspondiente debe asumir este principio, el cual comprende preferencia en el diseño y ejecución de las políticas públicas, asignación privilegiada de los recursos públicos para las áreas de aseguramiento de los derechos y garantías de los niños y adolescentes del país, igualmente en el acceso a los servicios públicos, la atención en la protección y el socorro en cualquier circunstancia.

4.1. Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispone la creación de Órganos Administrativos de Protección Integral, específicamente el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, los Consejos Municipales de Derechos, Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, consagrados en el capítulo IV, sección primera de la Ley in comento.

El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, se denomina así porque todos sus componentes son importantes y trabajan articuladamente. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes lo define como el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a

nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley.

El Estado como principal responsable del goce y disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe garantizar, a través de las instancias públicas la participación activa de la sociedad, que deben tener como función primordial la de orientar para la solución de problemas relativos a los derechos de los niños y adolescentes.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispone la obligatoriedad de la creación a nivel Nacional, Estatal y Municipal de un sistema de protección que exista conjuntamente con una participación del Estado, la familia y la sociedad, cuyas obligaciones y responsabilidades encuentran su fundamento en las Disposiciones directivas de la Ley. En este orden de ideas se encuentra que en el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se establece que el Estado tiene la obligación indeclinable e irrenunciable de adoptar todas las medidas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole o naturaleza, que sean conducentes, idóneas, necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías, en fin, para lograr el goce efectivo y pleno de los derechos consagrados y reconocidos.

De igual manera, el Estado, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

La sociedad en general también tiene tanto el deber como el derecho

de participación activamente, para lograr la efectividad de los derechos y garantías de los niños y adolescentes establecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que el Estado debe crear formas de participación directa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En el artículo 118 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se dispone que para el logro de los objetivos del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, se cuenta con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de protección y atención;
- b) Medidas de protección;
- c) Órganos administrativos y judiciales de protección;
- d) Entidades y servicios de atención;
- e) Sanciones;
- f) Procedimientos;
- g) Acción judicial de protección.
- h) Recursos Económicos;

El Estado y la Sociedad tienen la obligación compartida de garantizar la formulación, ejecución y control de estos medios y es un derecho de Niños, Niñas y Adolescentes exigir el cumplimiento de esta garantía.

4.1.1. Principios del sistema de protección

Los principios del sistema de protección son los mismos que sustentan la ley: el niño como sujeto de derechos, el rol fundamental de la familia, el interés superior del niño, la prioridad absoluta y la participación de la

sociedad.

El interés superior del niño se refiere a todas aquellas medidas que se tomen en relación con los niños, se les debe considerar su opinión, así como equilibrar sus derechos y deberes.

En cuanto al rol fundamental de la familia, en cualquier circunstancia, para el desarrollo integral del niño y del adolescente, se debe tomar en cuenta en primer lugar a la familia nuclear, es decir, padre, madre e hijos, por ser la más inmediata fuente de amor y protección; luego la familia extendida, formada por los parientes más cercanos: abuelos, tíos y primos. Solamente en situaciones excepcionales se tomaran medidas de otra índole como la colocación en entidades de adopción; y en último caso y de extrema gravedad la colocación en entidades de atención.

La prioridad absoluta, significa que, antes que nada, es prioritaria la atención del niño, niña y adolescente. Se les debe brindar atención y ayuda de inmediato en cualquier circunstancia y momento.

Participación de la sociedad, es involucrar a todos los ciudadanos en el deber de velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. También, tienen el derecho de participar activa y directamente en la definición, ejecución y control de las políticas de protección para los niños, niñas y adolescentes establecidas en esta ley.

Para proteger todos los Derechos, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispuso de la creación del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 119 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se establece que el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes está integrado por órganos administrativos y judiciales, creando nuevas instituciones de carácter administrativo, con objetivos, funciones y atribuciones propias y bien

definidas en la Ley in comento, tienen como principal logro garantizar los Derechos de los niños y adolescentes.

Los Órganos administrativos y Judiciales son las instancias públicas creadas por el estado con la participación activa de la sociedad, a las cuales se puede acudir en busca de orientación y solución de problemas relativos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se crean: a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral niños, niñas y adolescentes; b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia; d) Ministerio Público; e) Defensorías del Pueblo; f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública; g) Entidades de Atención; h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes; i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular, los cuales tienen sus funciones específicas y bien delimitadas en la Ley in comento.

Los Órganos Jurisdiccionales dependen del Poder Judicial, son los que dictan la normativa jurídica para la resolución de problemas cuando una situación llega a su pleno conocimiento. Los órganos jurisdiccionales Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se conocerá el Recurso de Casación.

El Ministerio Público, mejor conocido como la Fiscalía, es el encargado de velar por el cumplimiento de las normativas legales. Debe contar con fiscales especializados para la protección del niño y del adolescente. Este fiscal especializado sustituye la figura del antiguo Procurador de Menores.

4.1.2. Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al

Ministerio del poder Popular con competencia en materia de protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual tiene como finalidad garantizar los derechos colectivos y difusos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, son actos administrativos que agotan la vía administrativa. Sus actos administrativos de efectos generales deberán ser divulgados en un medio oficial de publicación.

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección del Niños, Niñas y Adolescentes es un órgano de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y contralor que, con representación paritaria de entes del sector público y de la sociedad se encargan, de acuerdo a su competencia geográfica, de velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños y adolescentes, consagrados en esta Ley.

Así mismo, señala la Ley que las decisiones adoptadas por los Consejos de Derechos son actos administrativos y deberán ser divulgados en un medio oficial de publicidad, además la condición de miembro de los Consejos de Derechos acarrea responsabilidad civil, penal y administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás Leyes de la República.

A tenor del artículo 134 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Consejo Nacional de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes, es un entes que presenta la característica de ser de naturaleza pública, deliberativo, consultivo y contralor.

Es público porque es parte de la estructura organizativa del Estado y cumplen determinadas funciones administrativas para el cumplimiento de específicas funciones públicas.

Es deliberativo porque examina y discute los asuntos de su competencia de manera autónoma, amplia y concienzuda para tomar determinaciones que conduzcan al mejor desempeño de sus objetivos y funciones. Por ejemplo, a los fines de dictar las políticas locales en materia de protección a los niños y adolescentes, se reúnen los miembros de los Consejos Comunales y los Comité de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes a examinar o deliberar las líneas y estrategias más apropiadas que deben definir esas políticas sociales.

Consultivo porque a el se someten los asuntos relacionados con los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, para que aclaren dudas, orienten, den su parecer o dictaminen lo más conveniente y eficiente en la protección integral a la infancia y adolescencia.

Dentro de sus funciones está la de inspeccionar, supervisar, evaluar, y controlar la prestación de servicios o de programas destinados a la protección integral, de manera que se proporcionen desde una perspectiva respetuosa de los derechos humanos y siempre con el objetivo de generar beneficios colectivos a todos los niños y adolescentes, es por ello que también son de carácter consultivo.

El Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, es un órgano administrativo, a nivel nacional, encargado de la definición de las políticas públicas en materia de infancia y adolescencia y están legitimados para actuar cuando se violan o amenazan los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes.

Sintetizando sus funciones se podría afirmar que El Consejo Nacional de Derechos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene como atribuciones fundamentales:

a) Formular políticas y planes nacionales; y los lineamientos generales del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

b) Formular lineamientos generales para los Consejos Estadales y Municipales de Derechos, en cuanto al ejercicio de sus funciones.

4.1.3. Consejos Municipales de Derechos

Los Consejos Municipales de Derechos, son los órganos administrativos encargados de formular, coordinar, orientar, supervisar, evaluar y controlar las políticas, programas y acciones destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Municipio y tienen la autoridad para establecer cuáles son los medios más idóneos para asegurar que dentro del municipio se cumplan los derechos y deberes establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 147 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Los Consejos Municipales actúan en cada municipio definiendo políticas públicas y actuando en caso de violación o amenaza a los derechos colectivos o difusos. Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se encargarán de velar por el cumplimiento de las garantías, de los derechos difusos y colectivos de los niños y adolescentes, de acuerdo a su competencia geográfica

El objetivo de los Consejos Municipales de Derechos es velar por el cumplimiento de los derechos colectivos y difusos de los niños y adolescentes dentro del municipio en que viven.

Los Conejos Municipales de Derechos deben actuar cuando los derechos colectivos o difusos son amenazados o violados, cuando las políticas públicas de educación, salud, cultura, urbanización, seguridad pública y justicia no garantizan los servicios correctos para que los niños, niñas y adolescentes disfruten de una vida digna y en condiciones de igualdad.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes le asigna a los Consejos Municipales de Derechos, atribuciones específicas de

orientación de las políticas públicas en función de los derechos humanos universales de tipo económico, social, cultural, civil y de participación social, con prioridad absoluta en la Infancia.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispone la obligatoriedad de que funcione un Consejo Municipal de Derechos en cada municipio del país, además debe actuar única y exclusivamente en el marco de su Jurisdicción, de conformidad con el literal a artículo 147 ejusdem.

Las Atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos se consagran en el artículo 147 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual se dispone que los Consejos Municipales de Derechos formulan las directrices técnicas, las políticas, los planes locales de acción para la protección de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a los lineamientos generales del Consejo Nacional de Derechos, para lo cual deben definir cuál será la política del municipio en materia de Educación básica de acuerdo a la demanda de cantidad y calidad.

También tiene como función reclamar a las autoridades municipales los planes de acción y asignación de recursos para atender a los problemas de los niños, niñas y adolescentes. Es el Consejo de Derechos de la localidad el organismo encargado de señalarle a las autoridades municipales la necesidad de generar planes de acción adecuados a la demanda del derecho a la educación de calidad y con cobertura suficiente para todos los niños y niñas habitantes del municipio, pero a su vez, reclamará de éste la asignación de los recursos necesarios para atender a quienes hayan estado, por ejemplo, fuera del sistema escolar, al tener atribuida la observación de la realidad municipal a través de la óptica de la sociedad civil y del gobierno municipal, la supervisión de los programas y su cobertura, es el más indicado para exigir a las autoridades municipales planes de acción que

beneficien a los niños y adolescentes, en el supuesto de que la política municipal, no esté orientada con prioridad absoluta a proteger a la infancia y adolescencia, podrá reclamarles la reorientación de esa política y en caso de no ser obedecido, recurrirá al órgano jurisdiccional, es decir a los Tribunales de Protección, para que la Autoridad Municipal o Alcaldía sea constreñida para la aplicación de las políticas de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Consejo de Derechos del Municipio tiene que supervisar y evaluar los programas y servicios de protección que desarrollan las Defensorías y las entidades de atención en el municipio y debe apoyar a las entidades de atención en la gestión para obtener financiamiento de los programas de protección que desarrollan.

Tiene también como función promover la participación de los niños, adolescentes, familias, comunidades, escuelas, organizaciones no gubernamentales, gobierno y empresas en la divulgación y atención a los derechos de la niñez y la adolescencia.

Deben proponer el monto estimado de presupuesto público a ser destinado a las políticas sociales básicas y asistenciales que permitirán garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

El Consejo de Derechos del Municipio tiene como atribución crear el Fondo de Protección, elaborar las reglas de funcionamiento y control del Fondo Municipal de Protección de Niños y Adolescentes. Los fondos son el conjunto de recursos financieros y no financieros que a nivel nacional, estatal y municipal, ejecutan programas, acciones o servicios de protección y atención al niño y adolescente.

Sintetizando se tiene que todas las actividades y funciones que debe cumplir un Consejo de Derechos en el Municipio, están orientadas a garantizar que los derechos básicos de los niños y adolescentes sean

cumplidos y respetados.

Los Consejos de Derechos están integrados por un número paritario de representantes del Poder Ejecutivo Nacional, estatal o municipal, según se trate, y de la sociedad.

4.1.4. Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

De conformidad con el artículo 158 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños a adolescentes, individualmente considerados. Estos consejos son permanentes y tienen autonomía funcional, en los términos de la Ley in comento. Estos consejos son permanentes y tienen autonomía funcional, en los términos determinados por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)⁴⁸, los Consejos de Protección “son parte orgánica y articulada del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente”

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tienen como función fundamental, protegen los derechos individuales de los niños, niñas y adolescentes cuando a un niño o niña, o un grupo determinado de ellos son sujetos pasivos de un hecho, bien sea por una acción u omisión, que les perjudica en su desarrollo, es decir, en la familia, la escuela, en la

⁴⁸ Consejos de Protección del niño y del adolescente. Caracas. Editorial la primera prueba, 2002^a, p. 5.

recreación debida o en las instituciones de salud. Estos Consejos actúan ordenando el cese de esas violaciones o amenazas a los derechos del niño, niña o grupo de ellos, es decir reaccionan con una medida de protección especial, garantizando sus derechos.

4.1.5. Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

Las Defensorías de niños, niñas y adolescentes forman parte de un conjunto de medios que componen el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente previsto en el Título III, Capítulo VIII de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Las Defensorías, a tenor de lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es un servicio de interés público que funciona a nivel municipal.

Las Defensorías prestan un servicio de asesoría interdisciplinaria en materia de infancia y adolescencia, pueden actuar como defensores ante instancias administrativas o educativas, promover la difusión de los derechos y la participación de la infancia y adolescencia.

Las defensorías se rigen por tres principios: gratuidad; confidencialidad; y carácter orientado y no impulsivo.

Todos los servicios prestados en las defensorías para los niños, niñas y adolescentes son absolutamente gratuitos. Es decir, toda solicitud, pedimento o demanda tramitada ante estas instancias, así como las copias certificadas de documentos pueden ser papel común, sin estampillas. Igualmente, ningún empleado público puede cobrar por dichos servicios.

Los adultos deben respetar la vida privada de los niños, niñas y adolescentes, ya que ellos tienen derecho a la reputación y respeto de su propia imagen.

Los defensores deben servir como conciliadores, prestar auxilio jurídico según la necesidad y remitir los casos a la instancia competente.

Los servicios que presta la Defensoría de Niños Niñas y Adolescentes pueden ser para ellos o para sus familiares en los siguientes casos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

- a) Orientación y apoyo interdisciplinario;
- b) Atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección o que constituyan infracciones de carácter civil, administrativo o penal, a fin de orientarlos a la autoridad competente;
- c) Orientación en los casos que ameriten la atención de otros programas y servicios;
- d) Denuncia ante el Consejo de Protección o el juez competente, según sea el caso, de las situaciones a que se refiere la letra b);
- e) Intervención como defensor de niños y adolescentes ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que corresponda;
- f) Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrá promover conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, conforme al procedimiento señalado en la sección cuarta del Capítulo XI, en el cual las partes acuden normas de comportamiento en materia tales como: obligación alimentaria y régimen de visitas, entre otras;
- g) Fomento y asesoría técnica para la creación de programas de protección en beneficio de los niños y adolescentes;
- h) Asistencia jurídica a niños y adolescentes o sus familias, en materias relacionadas con esta Ley;
- i) Promoción de reconocimiento voluntario de filiaciones;
- j) Creación y promoción de oportunidades que estimule la participación

de los niños y adolescentes en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten;

k) Difusión de los derechos de los niños y adolescentes así como la educación de los mismos para la autodefensa de sus derechos;

l) Asistencia a niños y adolescentes en los trámites necesarios para la inscripción ante el Registro del Estado Civil y la obtención de sus documentos de identidad;

En lo que respecta al derecho de autor de los niños y adolescente en la Defensoría encuentran orientación para promover y defender sus derechos que según el Centro Comunitario de Aprendizaje por los Derechos de la niñez y Adolescencia CECODAP, se realiza con “una acción coherente, eficiente y eficaz”⁴⁹.

Como puede comprobarse, la regulación de las atribuciones de los órganos de protección no prevé expresamente la protección al derecho de autor a los menores de edad, ni aún en lo atinente a las medidas que pueden dictarse conforme al Artículo 126 de la LOPNNA, para proteger los derechos fundamentales del Niño, Niña y Adolescentes

4.2. Protección del Derecho de Autor

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tal como se ha podido observar, no consagra la protección del derecho de autor de los niños, niñas y adolescentes, por lo que puede afirmarse que existe un

⁴⁹ Defensorías detrás de la puerta. Caracas. Ediciones Papagayos. 2001, p. 4.

vacío en la Ley. No obstante, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con respecto al derecho de autor, no están desprotegidos por cuanto es aplicable la Ley sobre el Derecho de Autor.

A tal efecto la protección reconocida para el derecho de autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas o científicas, cualesquiera su género, forma de expresión, mérito o destino, independientemente del objeto material que contiene la obra, sea el titular del derecho un niño, adolescente o una persona que ya ha alcanzado la mayoría de edad.

El artículo 23 de la Constitución da jerarquía constitucional a los tratados, convenios y acuerdos suscritos y ratificados por Venezuela, razón por la cual, favorecen al niño y al adolescente en materia de derecho de autor y disponen que tienen preferencia y primacía respecto al Derecho Interno.

Al efecto, el artículo 5.2 del Convenio de Berna señala que el goce y el ejercicio de los derechos de autor no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra”. Señala el artículo in comento que “sin perjuicio de las estipulaciones del convenio, la extensión de la pretensión, así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

Para obtener la protección del Convenio de Berna, un niño, niña o adolescente autor debe ser originario de uno de los países miembros de la Unión; haber publicado su creación por primera vez en algún otro país también de la Unión, o vivir allí. Esta protección la concede el convenio a un autor durante toda su vida y por cincuenta años después de su muerte. No obstante, para algunas obras la duración de la protección podría ser menor o mayor según la legislación local. Esta protección es aplicada a las obras que

no han pasado al dominio público en el país de origen.

4.3 Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)

Es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), un organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, que ejerce la competencia sobre la propiedad intelectual, le corresponde al Estado venezolano, en materia de derecho de autor, marcas y patentes.

El SAPI se encarga de todo lo referente al Registro de Propiedad Intelectual, lo que comprende la administración de la concesión de derechos a los inventores sobre sus creaciones, a través de las patentes de invención, mejoras, dibujos y diseños industriales; a los comerciantes o personas naturales sobre los signos que utilizan para distinguir sus productos y servicios en el mercado, mediante las marcas, denominaciones comerciales y lemas comerciales; el registro, fiscalización e inspección sobre los derechos de autor y los derechos conexos, en el ámbito administrativo.

El SAPI, fue creado mediante el Decreto N° 1.768 25 de marzo de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N°. 36.192 de fecha 24-04-97; entra en funcionamiento el 01 de mayo del 1998 según Resolución Ministerial N° 054 del 07-04-1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.433 de fecha 15-04-98.

La creación del SAPI, ha permitido unir bajo una misma organización la propiedad industrial y el derecho de autor. Esta fusión ha hecho posible agilizar y optimizar el proceso de registro, protección y difusión de las creaciones del intelecto humano bajo los diversos esquemas que operan actualmente en el sistema venezolano de propiedad intelectual.

EL SAPI tiene como objeto:

a).- Proporcionar seguridad jurídica a través de la tutela de la Propiedad Intelectual sobre obras artísticas, científicas, tecnológicas, patentes, denominaciones de origen, variedades vegetales, marcas y otros signos distintivos.

b).- Promocionar el desarrollo de la sociedad del conocimiento mediante la difusión de la información sobre la propiedad intelectual, con el objeto de facilitar la transferencia tecnológica a los sectores productivos y de innovación.

c).-Coadyuvar en la protección y defensa de la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y comunidades locales asociados al uso y conservación de la diversidad biológica.

d).-Incentivar la creación intelectual protegiendo el Derecho de Autor sobre las obras.

e).- Cooperar y negociar en el ámbito local, regional y mundial, con los Estados, las organizaciones y los pueblos, para la protección y desarrollo de la propiedad intelectual de acuerdo con los principios fundamentales de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

f).-Fortalecer a la economía social con el instrumento de las marcas colectivas.

g).-Coordinar la administración de los convenios nacionales e internacionales para la consolidación del Sistema Nacional de la Propiedad Intelectual y suscripción de nuevos compromisos.

h).-Promover el uso de tecnologías y creaciones artísticas libres.

CAPÍTULO V

EFFECTIVIDAD Y PERTINENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES EXISTENTES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TALENTO

Tanto la legislación nacional como la internacional consagran el derecho de autor y la defensa de su producción intelectual, la cual es perfectamente aplicable a los niños, niñas y adolescentes, quienes, tal como ya se ha manifestado ut supra, con el paradigma consagrado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, gozan de la protección que le brindan todas las leyes referidas a la materia, en función del principio del interés superior del niño y del adolescente.

A tal efecto, toda la legislación aplicable al derecho de autor es aplicable a los niños y adolescentes.

5.1. Normativa jurídica nacional aplicable al derecho de autor de los niños, niñas y Adolescentes.

5.1.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Muchos países, han incluido en los derechos fundamentales el derecho de autor en sus Constituciones nacionales, permitiendo que los tribunales judiciales a partir del derecho natural o derecho de gentes, aplicaran el derecho de autor, antes de dictarse una ley sobre la materia.

Los derechos intelectuales tienen rango constitucional, así en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 20 establece que “todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social” y el artículo 98, informa que la creación

cultural es libre, la cual comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor sobre sus obras. A tal efecto, el Estado reconoce y protege la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

5.1.2. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

El artículo 13 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el ejercicio progresivo de los Derechos y, Garantías, a tal efecto se reconoce a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva, lo cual es aplicable perfectamente al derecho de autor. Por otra parte en artículo 14 de la Ley in comento informa que las limitaciones y restricciones de los Derechos y Garantías de los niños y adolescentes reconocidos y consagrados en dicha normativa sólo pueden ser limitados o restringidos mediante Ley, de forma compatible con su naturaleza y los principios de una sociedad democrática y para la protección los derechos y las demás personas.

Por otra parte, los derechos constitucionales reafirmados en la LOPNNA en su artículo 28 consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a tal efecto, todos los niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, por lo que puede afirmarse que en atención a ello el niño y adolescente autor tiene el pleno derecho de ejercer su autoría, por cuanto esta es producto del desarrollo de su personalidad, por otra parte el artículo 35 ejusdem, consagra el derecho a la libertad de pensamiento, lo cual es un deber de los padres, representantes y responsables, de orientar a

los niños y adolescentes en el ejercicio de ese derecho, lo cual contribuye a su desarrollo integral.

El artículo 67 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contempla el derecho a la libertad de expresión, donde tanto los niños como los adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a transmitir imágenes, ideas e informaciones de toda índole, sin ningún tipo de censura y esta puede ser oral, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio que él desee, sin mas limitaciones que las contempladas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el orden público y los derechos de las otras personas.

En aplicación directa de los artículos supra señalados se puede afirmar que el derecho de autor de los niños y adolescentes se encuentra garantizado, por cuanto sus derechos son reconocidos y consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como inherentes a la persona humana y en consecuencias son: a) De orden público; b) Intransigibles; c) Irrenunciables; d) Interdependientes entre sí; y, e) Indivisibles.

5.1.3 Código Civil

La capacidad procesal es la capacidad para comparecer en juicio, para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otro. También es posible decir que en materia de capacidad, las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos deberán estar representadas, asistidas o autorizadas en el proceso, según lo establecido por las leyes que regulen su estado y capacidad. Una persona puede ser sujeto de derecho y no tener el ejercicio de los derechos o tenerlos limitados, puede tenerse la capacidad para ser parte en juicio y no tener el ejercicio de los derechos procesales. En Venezuela las normas que regulan la capacidad se encuentran en los Artículos 16 y 18 del Código Civil venezolano, en

concordancia con los Artículos 136 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 136 del Código de Procedimiento Civil no habla de la capacidad para estar en juicio, como anteriormente lo señalamos; las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos pueden plenamente obrar en juicio por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley, estas limitaciones pueden estar establecidas en razón a la edad o de la salud mental, entre otras circunstancias. En Venezuela se tiene total capacidad procesal y capacidad de obrar al cumplir los 18 años de edad, a excepción del menor emancipado, y a no ser que por algún defecto intelectual amerite interdicción o inhabilitación o exista alguna otra causa que limite su capacidad, en todo caso el legislador presume una plena capacidad con el cumplimiento de la mayoría de edad, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil de Venezuela.

Cabe señalar, el artículo 32 de la Ley sobre el Derecho de Autor, establece que el menor que ha cumplido dieciséis (16) años de edad, puede ejercer en juicio las acciones derivadas de su derecho de autor y de los actos jurídicos relativos a la obra creada por él, mediante la asistencia de las personas indicadas en el único aparte del artículo 383 del Código Civil. Para estar en juicio y para los actos de jurisdicción voluntaria, el emancipado deberá estar asistido por uno de los progenitores que ejercería la patria potestad y a falta de ellos, por un curador especial que el mismo menor de edad nombrará con la aprobación del Juez.

5.1.4. Código de Comercio

El adolescente emancipado tiene capacidad negocial y procesal, consecuentemente tiene capacidad de realizar por si solo los actos de simple administración, no obstante para cualquier acto que exceda la simple

administración requerirá la autorización del juez competente.

La emancipación que produce el artículo 32 de la Ley sobre el Derecho de Autor puede vincularse con el artículo 11 del Código de Comercio, por cuanto el adolescente puede realizar actos jurídicos y de comercio relativos a la obra creada que no excedan de la simple administración. Consecuentemente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Comercio, puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado por su curador, con la aprobación del Juez de su domicilio, cuando el curador no fuere el padre o la madre.

Cabe señalar que en la actualidad, cuando los niños, niñas y adolescentes son legitimados activos o pasivos en asuntos patrimoniales y de familia de jurisdicción voluntaria (autorizaciones requeridas por el padre, la madre, tutores o curadores), los tribunales de Protección de niños, niñas y adolescentes son los competentes para conocer de la materia de conformidad con el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

5.1.5. Ley Sobre el Derecho de Autor

La capacidad de obrar requiere de la voluntad del individuo y esta depende progresivamente en razón de su edad, así la capacidad es la aptitud de obrar válidamente por sí mismo. Entonces la capacidad procesal, entendida como la posibilidad de realizar actos procesales válidos por voluntad propia, requiere entonces de la existencia de una voluntad propia, por tal motivo requiere de la voluntad de entender y querer y eso solo existe en personas que han alcanzado la madurez.

La Ley de Derecho de Autor contempla en su artículo 31, que el menor que ha cumplido diez y seis años de edad, puede realizar todos los actos jurídicos relativos a la obra creada por el en las mismas condiciones que el

menor emancipado, pero para la autorización de explotación mediante declaración pública prevista en el artículo 60 de la Ley o para la cesión de derechos a título gratuito, se requerirá la autorización del juez competente.

En este sentido se observa en la ley, que se limita a la edad de 16 años, y que la edad obligatoria a tomarse en cuenta es de 14 años, dada la disposición en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por otra parte lo equipara en actos de simple administración como el menor emancipado y por último, establece para la explotación o cesión de alguna obra una autorización judicial, que debe interponerse ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y para ello se hace necesario tomar en cuenta la opinión del adolescente para valorar su solicitud y tomar la mejor decisión que garantice su interés superior, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley sobre Derecho de Autor, donde establece que puede la persona que haya cumplido 16 años, ejercer en juicio las acciones derivadas de su derecho de autor y de los actos jurídicos derivados de las obras creadas por él, mediante la asistencia de las personas indicadas en el artículo 383 del Código Civil.

5.2. Derecho de Autor en los Tratados, Pactos y Convenciones

La Constitución de la República Bolivariana en su artículo 23, establece la preeminencia de los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales, según el citado artículo, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

5.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

En este orden de ideas, se tiene que el derecho de autor es reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948, que en su artículo 27 establece que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente de la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, además tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Como se observa en el citado artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los derechos morales que competen al autor sobre sus obras, cuya observancia es de interés de toda la colectividad dado su carácter de derecho humano.

Este derecho de los creadores constituye la fuente fundamental de la cual surgen los bienes culturales que permiten el disfrute del derecho humano de acceso a la cultura, por lo que no se puede negar el vínculo entre los derechos de propiedad intelectual y otros derechos humanos tales como, libertad de pensamiento, libertad de expresión y el derecho al respeto de los bienes y la persona.

5.2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Igualmente el derecho de autor es reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁰, en su artículo 15,

⁵⁰ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, cuya entrada en vigor fue el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, fue ratificada y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2146 el 28 de enero de 1978.

establece en el ordinal 1. que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: “Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

5.2.3. Decisión 351, Régimen Común sobre el derecho de Autor y Derechos Conexos

Por otra parte la Decisión 351, comenzó a ser Ley de la República el 5 de mayo de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.720 Extraordinaria, este régimen común, aprobado el 17 de diciembre de 1993 por medio de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, reconoce una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras de ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

El autor, según la Decisión 351, es la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparece indicado en la obra, tiene el derecho de conservar la obra inédita o divulgarla, reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento y oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor o derecho moral. Tiene también derecho exclusivo de realizar, autorizar y prohibir la reproducción, comercialización, traducción, arreglo u otra transformación de su producción derecho patrimonial.

La duración de la protección de los derechos reconocidos en esta Decisión no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo no será inferior a los 50 años contados a partir de la realización de la divulgación o publicación de la obra.

En caso de infracción de cualquiera de los derechos reconocidos, la

autoridad nacional competente está facultada para ordenar el cese inmediato de la actividad ilícita; la incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo de los ejemplares producidos con infracción o de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito.

La protección alcanza, en consecuencia, a los artistas, intérpretes o ejecutantes, declamador, cantante, locutor, actor, bailarín, músico, narrador; a los productores de fonogramas persona natural que fija una representación o ejecución de sonidos exclusivamente sonoros; y a los organismos de radiodifusión, la empresa de radio o televisión que transmite programas al público, sin importar la edad ni capacidad de la persona, de manera tal que la Decisión 351 protege la creación de la persona humana, por lo tanto los niños y adolescentes creadores son protegidos por el instrumento internacional in comento.

5.2.4. Convención de los Derechos del Niño

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1.989, entró en vigor: 2 de septiembre de 1.990, de conformidad con el artículo 49, aprobada y ratificada por la República de Venezuela, conforme a la Gaceta Oficial N° 34.541 del 29 de agosto de 1.990, es un instrumento jurídico internacional acordado entre varios países que voluntariamente deciden defender los derechos del niño, la niña y el adolescente, definiendo cuáles son las obligaciones de los gobiernos para garantizar esos derechos, en ella se reconoce que el niño, por sus mismas condiciones, requiere de una atención especial que asegure su bienestar.

La Convención de los Derechos del Niño reconoce la dignidad del niño, niña y el adolescente, obliga al Estado a revisar sus leyes y hacer que se cumplan y respeten los derechos del niño, niña y del adolescente.

El país que asume la Convención de los Derechos del Niño se compromete política y moralmente ante los demás países del mundo en la defensa de los niños y adolescentes.

En lo que respecta al Derecho de Autor, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 13 establece que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Además, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 14 informa que los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño, niña y/o adolescente en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Tal como se ha podido observar, existen instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales que en aplicación directa que por disposición de la constitución venezolana, garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando desempeñan labores de creación intelectual.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El derecho de autor, en su sentido objetivo, puede ser visto como el conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos, límites y deberes de los autores, reconocidos en una sociedad determinada. Mientras que, en sentido subjetivo, el derecho de autor es considerado como el conjunto de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a los autores y titulares del derecho con relación a la obra. Sin embargo puede definirse el derecho de autor como el conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicadas al campo de la literatura, de las bellas artes y las ciencias, el cual como disciplina jurídica regula la particular relación del autor con su creación intelectual y de ésta con la sociedad.

Son objeto del derecho de autor todas las creaciones o manifestaciones del espíritu, materializadas en determinada forma para que puedan ser accesibles a la percepción sensorial, entendiéndose por obra toda expresión personal de la inteligencia manifestada de forma perceptible y original. Se parte del principio fundamental de que las ideas son libres y no son apropiables por nadie aunque estas puedan ser muy novedosas, en consecuencia, el Derecho de Autor entra a proteger la forma en que son materializadas tales ideas.

El Derecho de Autor es esencial para la creatividad humana al ofrecer a los autores incentivos en forma de reconocimiento y recompensas económicas equitativas. Este derecho garantiza a los creadores la divulgación de sus obras sin temor a que se realicen copias no autorizadas o actos de piratería. A su vez, ello contribuye a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, los conocimientos y el entretenimiento en todo el mundo.

La protección reconocida por el Derecho de Autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas o científicas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino. El Derecho de Autor es independiente del objeto material que contiene la obra, cuya enajenación no confiere al adquiriente la titularidad de derechos sobre la creación o la licencia para su explotación, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

La existencia del Derecho de Autor atiende a fundamentos de índole económico y a la justificación y reconocimiento de la creación intelectual. De aquí se desprenden las estructuras de dos derechos inherentes a la autoría: los derechos morales y los derechos patrimoniales, conformando ambos el complejo de protección que el Derecho confiere al creador de la obra intelectual.

Los derechos morales se traducen en prerrogativas amplias y exclusivas otorgadas legislativamente, con características de perpetuidad, irrenunciabilidad e inalienabilidad. Incluyen la facultad del autor para decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar en todo momento la paternidad de la obra, en especial para que siempre se mencione o indique su nombre en cualquier utilización que de ella se haga, y aún para ocultarlo totalmente (el anónimo) o para velarlo bajo un seudónimo; a oponerse a cualquier alteración, mutilación o difamación que desvirtúe la naturaleza de la obra o atente contra su propia honra; a retirarla del acceso público aún después de haberlo autorizado, previa compensación económica por los daños que pueda ocasionar a quienes inicialmente les había concedido

derechos de utilización.

Los derechos patrimoniales otorgan exclusividad al autor para: reproducir, comunicar públicamente y transformar su obra. Además, el derecho de distribución que comprende la venta, el arrendamiento o el alquiler; y el de importación. Estos derechos competen en primera instancia al autor pudiendo ser transferidos en propiedad a otras personas naturales o jurídicas.

El derecho de autor tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio. Es el que tiene el creador de obras literarias, artísticas o científicas, novelas, poemas, obras de teatro, películas, obras musicales, obras de arte, dibujos, pinturas, programas de ordenador, fotografías y esculturas y los diseños arquitectónico, los derechos morales se refieren a la divulgación, paternidad de la obra, integridad, arrepentimiento, acceso a la obra; los derechos patrimoniales están referidos a la reproducción, comunicación pública, distribución y transformación.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tal como se ha podido observar, no consagra la protección del derecho de autor de los niños y adolescentes, por lo que puede afirmarse que existe un vacío en la Ley. No obstante, en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescente, con respecto al derecho de autor, no están desprotegidos por cuanto es aplicable la Ley sobre el Derecho de Autor.

A tal efecto la protección reconocida por el Derecho de Autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas o científicas, cualesquiera su género, forma de expresión, mérito o destino, independientemente del objeto material que contiene la obra, sea el titular del derecho un niño, un adolescente o una persona que ya ha alcanzado la mayoría de edad.

Recomendaciones

Existe un vacío en lo que respecta al derecho de autor de los niños, niñas y adolescentes, pareciera a simple vista que sus derechos no están tutelados, por ello se recomienda para la reforma que adelanta la Asamblea Nacional de la Ley Sobre el Derecho de Autor se incluya el derecho de autor de manera específica en un capítulo separado referente a los niños, niñas y adolescentes, por cuanto de esta manera se unificaría, la legislación que se refiere a estos.

Por otra parte, en la reforma de la Ley, la Asamblea Nacional deberá tomar en cuenta y establecer el tiempo de extinción de los derechos patrimoniales, en relación a los niños y adolescentes, por cuanto la temporalidad del derecho patrimonial constituye un límite a las facultades exclusivas de explotación, ya que con el vencimiento del período la obra pasa al dominio público.

Igualmente, se recomienda realizar campañas de divulgación y orientación, con herramientas y metodologías básicas, en los colegios y liceos, donde se den a conocer los derechos morales y patrimoniales que tienen los niños, niñas y adolescentes con respecto a la creación de obras intelectuales, bien sean estas artísticas, musicales o literarias y donde se cree una consciencia sobre la importancia de respetar el derecho de autor, a partir de la valoración de la inventiva humana, el respeto que merecen los creadores, la comprensión del derecho de autor y que se dé a conocer la dimensión de lo que representa o supone ser autor en estos días, sobretodo en el mundo tecnológico que vivimos hoy.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil II. Cosas Bienes y Derechos Reales*. 24º Ed. Caracas. Ediciones Universidad Católica Andrés Bello, 2011.

Antequera Parilli, Ricardo: *Derecho de Autor. Tomo I. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual*. Impresión Editorial Venezolana, C.A., Caracas, 1998.

Antequera Parilli, Ricardo: *Legislación sobre derecho de autor y derechos conexos*. Caracas. Colección Textos Legislativos N° 16. Editorial Jurídica Venezolana, 1.999.

Antequera Parilli, Ricardo: "La propiedad Intelectual". En *Congreso Internacional. Propiedad Intelectual. Derecho de Autor y Propiedad Industrial*. Margarita, Venezuela. Ediciones Universidad de Margarita, 2004, pp. 16-50.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948). [Transcripción en línea] Disponible:<http://www.un.org/spanish/abotun/hrights.htm> [Consulta: 2006, Noviembre 13].

Binstock, Hanna: *La protección civil del enfermo mental*. En Colección Monografías Jurídicas N° 18 (pp 1-20), Caracas. Editorial Jurídica Venezolana, 1980.

Calvo Baca, Emilio: *Código Civil Venezolano. Concordado y Comentado*. Caracas. Ediciones Libra, 2004.

Capitant, Henry: *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1977.

Centro Comunitario de Aprendizaje por los Derechos de la niñez y Adolescencia CECODAP: *Defensorías detrás de la puerta*. . Caracas. Ediciones Papagayo. 2001.

Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 475. Extraordinaria. Diciembre 21, 1955.

Código Civil (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 2.990. Extraordinario, Julio 26, 1986.

Código de Procedimiento Civil (1986). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. Número 4.209. Extraordinaria. Septiembre 18, 1986.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 4.638. Extraordinario. Octubre 01, 1993.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 5.453. Marzo 24, 2000.

Convenio de Paris *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 4.882. Extraordinario. Marzo 30,1995.

Convención sobre los Derechos del Niño (1998). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 34.541. Agosto 29, 1990.

Decisión 351. Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos

Conexos. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* No. 4.720. Extraordinario. Mayo 05, 1994.

Domínguez Guillén, María Candelaria: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Caracas. Colección Nuevos Autores. Tribunal Supremo de Justicia. 2001.

Dworkin, Ronald: *Los Derechos en serio*. Madrid. Editorial Planeta, 1993.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF): *Consejos de Protección del niño y del adolescente*. Caracas. Editorial la primera prueba, 2002a.

Fuentes Fernando. *Manual de los derechos Intelectuales*. Editorial Vadell hermanos Editores. Caracas. 2.006

Henríquez La Roche, Ricardo: *Código de Procedimiento Civil*. Caracas. Editorial Torino, 1999

Hochman, Elena y Montero Maritza: *Investigación documental. Técnicas y procedimientos*. Caracas. Panapo, 2005.

Hung, Francisco (2000). Notas sobre la Capacidad jurídica de Niños y Adolescentes a la luz de la LOPNA. En *Revista de Derecho* N° 10. Tribunal Supremo de Justicia (pp 341 a 359). Caracas. Imprenta nacional.

Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 34541, 29 de Agosto de 1.990.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. *Gaceta*

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.859 Extraordinario.
Diciembre 10, 2.007.

Ley Sobre el Derecho de Autor y su Exposición de Motivos, *Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.638.* Extraordinario 1º de Octubre de 1.993.

Lipszyc, Delia: “El derecho de Autor”. En *Congreso Internacional. Propiedad Intelectual. Derecho de Autor y Propiedad Industrial.* Margarita, Venezuela. Ediciones Universidad de Margarita, 2004, pp. 374-404.

Maduro Luyando, Eloy: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III.* Caracas. Ediciones Universidad Católica Andrés Bello, 1999.

Martínez, Alegre, Ángel, Miguel y Mago Bendahán, Oscar: *Derechos de la personalidad y Derecho de los Daños Morales.* Caracas. Editorial Constitución Activa, Breviarios del Nuevo Derecho

Mélich Orsini, José: *Doctrina General del Contrato.* Caracas. Editorial jurídica venezolana, 1985.

Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido: *Los derechos del escritor y del artista.* Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1953.

Mujica, Rafael: *La ciencia del Derecho.* San Juan de los Morros. Venezuela. Filmar Editores. S.A, 1988.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2146.* Extraordinario. Enero 28, 1978.

Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 4.891. Extraordinario. Abril 26, 1995.

Real Academia Española de la Lengua: *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid. Impreso en Mateus Cromo. Artes Gráficas. Autor, 2001.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. *Sentencia N° AA60-S-2002-000316* [Documento en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Agosto/RINT471-090802-02316.htm> [Consulta 2014, Agosto, 02].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. *Sentencia N° 000168. Expediente N° 2003-1561* [Transcripción en línea] Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00168-030304-2003-1561.htm> [Consulta: 2014, Agosto 23].

Witker, Jorge: *Metodología Jurídica*. México. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ediciones Mc Graw Hill, 2004.

Zerpa, L. (1997). *Derecho Civil I*. Caracas. Ediciones la Biblioteca de la Universidad central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA.....	ii
ÍNDICE GENERAL.....	iv
RESUMEN.....	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. DERECHOS MORALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO DE AUTOR.....	10
1.1. Breve reseña histórica del derecho de autor	10
1.2. Derecho de autor	12
1.2.1. Definición de derecho de autor	12
1.2.2. El objeto de protección	14
1.3. Contenido del derecho de autor	18
1. 4. Los derechos morales en la legislación venezolana	18
1.5. Caracteres del derecho moral	20
1.5.1. Absoluto	21
1.5.2. Inalienable.....	21
1.5.3. Irrenunciable	22
1.5.4. Inembargable	22
1.5.5. Inexpropiable	22
1.5.6. Imprescriptible.....	22
1.5.7. Transmisible por causa de muerte	23
1.6. Derecho moral y derecho de autor	24
1.7 Facultades Contenidas en el Derecho Moral.....	26
1.8. Derechos morales de los niños, niñas y adolescentes.....	28
CAPÍTULO II. DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO DE AUTOR	33

2.1. Derechos patrimoniales	33
2.2. Características de los derechos patrimoniales	33
2.2.1. Exclusivo	34
2.2.2. Absolutos	34
2.2.3. Temporales	34
2.2.4 Expropiables	35
2.2.5 Disponibles	36
2.2.6. Independientes	36
2.2.7. Ilimitados	36
2.3. Contenido de los derechos patrimoniales	37
2.3.1. Derecho a la comunicación pública	37
2.3.2. Derecho de reproducción de la obra	39
2.3.3. Derecho de distribución pública	41
2.3.4. Derecho de transformación	41
2.4. Derechos patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes en materia de derecho de autor	42
 CAPÍTULO III. LA CAPACIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR	44
3.1. Definición de capacidad	44
3.2. Clasificación de la capacidad	46
3.2.1. Capacidad de goce, legal o jurídica	47
3.2.2. Capacidad de obrar o de ejercicio	48
3.2.3. Capacidad negocial	49
3.2.4. Capacidad procesal	49
3.2.5. Capacidad delictual o de imputación	51
3.3. La edad como causa que afecta la capacidad de obrar	52
 CAPÍTULO IV. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DERECHO DE AUTOR EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	60
4.1. Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes	63
4.1.1. Principios del sistema de protección	65
4.1.2. Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	67
4.1.3. Consejos Municipales de Derechos	70
4.1.4. Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	71

4.2. Protección del Derecho de Autor	76
4.3. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).....	73
CAPÍTULO V. EFECTIVIDAD Y PERTINENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES EXISTENTES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TALENTO.....	80
5.1. Normativa jurídica nacional aplicable al derecho de autor de los niños, niñas y Adolescentes.	80
5.1.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	80
5.1.2. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	81
5.1.3 Código Civil.....	82
5.1.4. Código de Comercio	80
5.1.5. Ley Sobre el Derecho de Autor.....	81
5.2. Derecho de Autor en los Tratados, Pactos y Convenciones.....	81
5.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	82
5.2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	83
5.2.3. Decisión 351, Régimen Común sobre el derecho de Autor y Derechos Conexos	873
5.2.4. Convención de los Derechos del Niño.....	884
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	90
Conclusiones	90
Recomendaciones	93
BIBLIOGRAFÍA.....	94